

347

EL EJECUTIVO  
Y LA CORTE DE JUSTICIA

ESTUDIO CONSTITUCIONAL

SOBRE

LA FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PARA NOMBRAR

LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO



1241

5

78

MEXICO

Imprenta del Gobierno, en Palacio  
A cargo de Sabás A. y Mungula

1878

23300

JL1241

E5

1878

c.1 C



1080079090



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL EJECUTIVO

## Y LA CORTE DE JUSTICIA.

La politique et ses passions ont de nos jours pénétré jusque dans le sanctuaire de la justice, et avec elle s'est manifesté cet esprit de mouvement et d'agitation qui fait que personne ne veut rester là où il est, et que chacun aspire toujours à devenir autre chose.

E. DE CHABROL.

I  
**D**ESDE que llegó á nuestro conocimiento la proposición que el Sr. Magistrado Bautista presentó á la Suprema Corte de Justicia para que se llamara á los Sres. Vallarta, García y Tagle, que desempeñaban las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación y Justicia é Instrucción Pública, retirándoles la licencia que para este objeto habia pedido el Presidente de la República, y habia concedido el propio Tribunal; comprendimos que bajo el aspecto sencillo de una cuestión reglamentaria se promovian otras muy serias, que podian afectar la marcha política de la



1080079090



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL EJECUTIVO

## Y LA CORTE DE JUSTICIA.

La politique et ses passions ont de nos jours pénétré jusque dans le sanctuaire de la justice, et avec elle s'est manifesté cet esprit de mouvement et d'agitation qui fait que personne ne veut rester là où il est, et que chacun aspire toujours à devenir autre chose.

E. DE CHABROL.

I  
**D**ESDE que llegó á nuestro conocimiento la proposición que el Sr. Magistrado Bautista presentó á la Suprema Corte de Justicia para que se llamara á los Sres. Vallarta, García y Tagle, que desempeñaban las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación y Justicia é Instrucción Pública, retirándoles la licencia que para este objeto habia pedido el Presidente de la República, y habia concedido el propio Tribunal; comprendimos que bajo el aspecto sencillo de una cuestión reglamentaria se promovian otras muy serias, que podian afectar la marcha política de la

administracion, y algo más grave, falsear uno de los principios fundamentales de nuestras instituciones que, desnaturalizado, haria imposible la práctica de la Constitución.

Así es que con grande ansiedad deseábamos conocer los fundamentos de la proposicion, los dictámenes del Fiscal y Procurador general de la nacion, la discusion que no dejaria de suscitarse en el seno del Tribunal, y los comentarios de la prensa.

Por algunos dias nuestra justa curiosidad no quedó satisfecha, pues lo único que vimos fué un extracto de acta que la Corte mandó publicar, en que se hace constar que no obstante el trámite de que la proposicion pasase al estudio del Fiscal y el Procurador general, sin esperar el dictámen de estos funcionarios se procedió á la discusion; que el Sr. Magistrado Saldaña hizo mocion para que la proposicion se dividiera en tres partes, y que sin ser adoptado este pensamiento fué aprobada por seis votos contra tres.

Nuestra expectativa habria sido completamente burlada, si los Sres. Muñoz y Garza y Garza no hubieran publicado sus pedimentos que, por la festinacion con que se quiso poner término á este negocio, no llegaron á ser conocidos de la Corte. En el del último se señalan las razones en que el Sr. Bautista fundó su proposicion. Ya esto nos dió una idea de los términos en que se planteaba la cuestion, y del pro y del contra en el Tribunal.

En cuanto á la prensa, advertimos con sentimiento



que, con pocas excepciones, ha aprovechado este incidente como una arma de partido contra uno, otro ó los tres ministros de que se ha tratado, sin levantar la cuestion del terreno ingrato de una política que se apacienta de personalidades, á las regiones serenas del derecho.

Los periódicos á que aludimos han aplaudido la resolucion de la Corte, porque en su juicio ella decidiria una crisis ministerial derrocando á los ministros que han sido objeto de sus antipatías, sin considerar que con la misma palanca con que se intentaba arrancarlos de su puesto, se daba un golpe rudo á las instituciones.

Otros periódicos discurrieron sobre la conveniencia de que el Sr. Vallarta continuara en la Secretaría de Relaciones, porque el estado de nuestras relaciones internacionales, principalmente con los Estados-Unidos, que él ha dirigido con acierto, exigia su intervencion en la secuela de las negociaciones.

Nosotros, estimulados por nuestro amor á la Constitución, que desde que se contenia en el embrion de un proyecto ha sido materia de nuestras meditaciones: nosotros que ya otra vez hemos salido á su defensa, cuando tambien la Corte intentó atropellarla por un fallo que desconocia las últimas y solemnes declaraciones de los cuerpos electorales; vamos á emitir el juicio que nos hemos formado de la cuestion actual, viva aún, por más que se la crea terminada con la renuncia de los Sres. Tagle y Gareía, y con la vuelta del Sr. Vallarta á la Corte; pues estos hechos equivalen á cortar el nudo, y no creemos honroso para los verdaderos constituciona-



Biblioteca Magna Universitaria  
"Raúl Rangel Frias"

listas dejar la tarea de la mano hasta encontrar los cabos de la cuerda y desenlazarla. Veamos si nos los descubre la Constitucion misma en su letra y en su filosofía.

II  
El principio que hemos visto comprometido en la proposicion aprobada por la Corte, es el de la separacion de los poderes públicos. El es tan fundamental en las instituciones de los países libres, que los legisladores franceses de 1791 consignaron esta memorable máxima: «Sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni definida la separacion de los poderes, no tiene Constitucion.»

Nuestros diputados de 56 no podian desconocer este principio, que hace cien años figura en las Constituciones escritas de los pueblos modernos, y por esto bastó que la comision lo enunciara en el art. 52 del proyecto, para que sin discusion fuese aprobado por unanimidad de votos, pasando, con una adiccion aclaratoria aprobada y votada del mismo modo, á ser el art. 50 del Código vigente. No podia haber habido disentiimiento en este punto entre aquellos espíritus ilustrados, que sabian que el gobierno es arbitrario, siempre que el que hace la ley la aplica, y el que la aplica es directa ó indirectamente juez de la legitimidad de la aplicacion.

Pero la separacion de los poderes no significaba que habian de funcionar aisladamente y sin concierto entre

sí, como las piezas de ajedrez que ocupando impasiblemente su casilla en el tablero avanzan ó retroceden segun las reglas del juego; debian de estar en contacto y relacionados de tal suerte, que todos cooperaran al movimiento general. Así es que al definir las facultades propias de cada poder, la Constitucion determinó el modo de ejercerlas, para que en todo aquello en que debieran estar en contacto, no hubiera el peligro de un choque fatal á la armonía del conjunto.

Todas esas precauciones eran necesarias, porque la estabilidad del principio no solo dependia de que un poder no usurpase las atribuciones de otro, ó de que una persona ó corporacion ejerciera las de dos poderes diversos, sino de que ninguno, aun en el ejercicio de una facultad propia, avanzase hasta impedir el movimiento fácil y expedito de los otros; pero en este, como en aquellos casos, la máquina política sufriria un desorden, una perturbacion que la inutilizaria.

Asentadas estas teorías, que presidieron á la formacion de nuestro Código fundamental, de acuerdo con lo que enseñan los publicistas modernos, veamos la aplicacion que puedan tener en la cuestion á que ha dado lugar la proposicion aprobada por la Corte.

## III

La fraccion II del art. 85 de la Constitucion, concede al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho. La

palabra *libremente*, que podría parecer ociosa por redundante ó pleonástica, no lo es: con ella se quiso significar que nada limitaria la facultad del Presidente; que cualquiera que fuera la persona en quien él fijara su elección, teniendo los requisitos del art. 87, podría ser nombrada para que prestara sus servicios en el gabinete.

El legislador, al conceder una omnímoda facultad al jefe del Ejecutivo, no lo hizo para vencer la resistencia, invencible por su naturaleza, que opusiera el simple ciudadano que no tuviera voluntad de aceptar una cartera; pues entonces habria consignado una facultad inútil por mas se que extremara su amplitud. Lo que quiso fué que la libertad del Presidente venciera cualquiera obstáculo extraño á la voluntad del interesado; el que presentara alguno de los otros dos poderes respecto de los individuos que á ellos pertenecen: las Cámaras por los diputados y senadores, y la Corte de Justicia por los Magistrados, por tener unos y otros subordinada su voluntad en este punto á la colectiva de dichas Asambleas. No nos imaginamos otro caso en que tengan aplicacion racional los términos expresivos del artículo 85.

Con esta misma inteligencia uno de los autores de la Constitución, que con tanto acierto ha hecho sus comentarios, dice: «Rehusar al Presidente la libertad de nombrar y remover á los Secretarios del despacho, habria sido avasallar el Poder Ejecutivo al Congreso ó á otro Poder, y de tal manera aquel perderia su carác-

ter de supremo.»\* Esta libertad se funda en la naturaleza de las cosas.

Los Secretarios del despacho son el complemento del individuo en quien se deposita el Poder Ejecutivo: son los encargados de estudiar todos los negocios de la administracion que resuelve el Presidente con su Consejo, compartiendo con ellos la responsabilidad de sus resoluciones. Ellos, ademas de las cualidades absolutas de capacidad, instruccion, probidad y patriotismo que deben adornar á todos los que son llamados á cualquier servicio público—en más alto grado en proporcion á la elevacion de las funciones que se les encomienden,—deben poseer otras especiales relativas á la persona del jefe del Ejecutivo y aun á las de sus colegas: identidad de principios políticos, conformidad en el programa de administracion, lealtad, afecto recíproco, en una palabra, todo lo que los ligue entre sí de tal manera que todos formen una sola entidad.

Bien se comprende que deben escasear hombres que reúnan estas condiciones, por más que el amor patrio haga decir á álguien que abundan en México; pero si el Presidente los descubre ó cree descubrirlos, él que es el único á quien toca calificar si son los que necesita para su Consejo; natural, conveniente y hasta forzoso es que tenga la libertad de llamarlos á su lado.

Esto no quiere decir que puede llevar el ejercicio de esta facultad hasta un extremo vicioso. Segun las doc-

\* Castillo Velasco. Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 178

trinas asentadas, él tiene un límite natural más allá del cual se convertiría en el abuso, á saber, cuando el número de representantes ó Magistrados sea tan reducido, que saliendo algunos ó alguno, se suspendieran las tareas legislativas ó judiciales; pues esto equivaldría á paralizar las funciones de los otros poderes.

Esta eventualidad fué prevista por la Constitucion, que en su art. 58 previno que los diputados y senadores propietarios ó los suplentes en ejercicio desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyera su encargo, no podrán aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara.

Percebase que el legislador reconociendo el derecho que el Ejecutivo tiene para emplear á un representante, reservó á las Cámaras el de concederle ó negarle la licencia; pero esto no de una manera caprichosa, ni poniendo á discusion al favorecido, sino calificando simplemente los inconvenientes de su separacion por la falta que pudiera hacer al cuerpo á que pertenece, no por su inteligencia ni por su palabra, sino por su voto, es decir, por su individuo que, valga lo que valiere, es la unidad que completa un número determinado, el *quorum*.

Estas observaciones respecto de diputados y sena-

dores que el Ejecutivo quiere emplear en un servicio cualquiera para el que no escasearian personas aptas, suben de punto cuando se trata de que ellas se empleen en las Secretarías del despacho. Entónces con más razon la deferencia del Congreso solo se debe limitar á calcular la posibilidad de continuar sus trabajos legislativos, alejándose de toda otra consideracion sobre aptitud, principios, carácter personal, &c., de los que han fijado la atencion del Presidente, único juez para apreciar estas cualidades. Tal conducta del Congreso respecto del Ejecutivo es la que demanda la independencia de los poderes que no consiente que uno entorpezca la marcha fácil y expedita del otro.

Un hecho histórico viene en apoyo de este modo de entender la previa licencia de que habla el art. 58. En 1867 el Presidente Juarez pidió licencia al 4º Congreso para que los Sres. Lerdo de Tejada y Balcárcel, diputados, continuaran desempeñando las carteras de Relaciones Exteriores y Fomento: la mayoría de las comisiones de gobernacion y puntos constitucionales dictaminó que se concediera la licencia, y usando de la palabra en contra el Sr. Mata (José María) comenzó su discurso con estas notables palabras propias del sincero constitucionalista que jamas torcia el espíritu de la ley, aunque esto le ofreciera una arma de oposicion:

«Establecido por nuestra Constitucion el principio de responsabilidad del Presidente de la República, lo está igualmente el de la facultad que se le concede para nombrar y remover libremente á los Secretarios del



despacho; porque los legisladores constituyentes juzgaron que para que la responsabilidad del Presidente pudiera hacerse efectiva, era preciso que tuviera plena libertad de eleccion de los agentes á quienes confiara la mision de secundar sus ideas en el desempeño de las funciones que le comete nuestro Código fundamental. Juzgada bajo este aspecto la cuestion que se nos presenta, relativa á que el Congreso conceda licencia á dos de sus miembros para que se encarguen, uno de la Secretaría de Relaciones y otro de la de Fomento, nada tendria yo que objetar á la proposicion con que concluye el dictámen de la mayoría de las comisiones de puntos constitucionales y gobernacion, sino que reconociendo y aplicando el principio de que antes he hecho mérito, mi voto seria favorable á la proposicion que se discute. Pero como entre nosotros la licencia acordada por el Congreso á un diputado para formar parte del gabinete, se toma como la expresion de un voto de confianza dado por la Asamblea nacional en favor de la persona que es objeto de tal licencia, me veo obligado para contrariar ese concepto á votar en sentido contrario á la proposicion que se discute y á explicar las razones que me impulsan á hacerlo.»

El que tales conceptos virtió fué uno de los autores de la Constitucion que más se distinguió por su ilustracion y estudio y que más imbuido estaba en el sentido y filosofia de esa obra monumental: el mismo que no obstante figurar en la oposicion en el 4º Congreso, no pudo menos que reconocer el amplio derecho, la facultad

libre del Presidente de la República para nombrar los Secretarios del despacho, y de confesar que, atendido el principio, no habria razon para limitar aquella prerogativa negando la licencia que se solicitaba para dos diputados. Su oposicion tuvo otros fundamentos ajenos á las prescripciones combinadas de los artículos 58 y 85 del Código político.

El Sr. Zarco, tambien del Congreso constituyente y una de las ilustraciones de aquella Asamblea, se ocupó de contestar á los opositores y entre otras cosas, dijo: «La mayoría de las comisiones unidas tiene la seguridad de no dejar satisfechos ni á la oposicion ni á los amigos del Gobierno; pero solo ha tenido presente la facultad constitucional que tiene el Presidente de la República para nombrar y remover libremente á sus ministros. No se trata de constituir ni contribuir á la formacion de un Ministerio, ni tampoco de dar un voto de confianza. El Congreso al dar licencia á uno de sus miembros para que vaya al Ministerio, no aprueba una política que no conoce. La facultad constitucional exige la aprobacion de la Cámara cuando se trata de Ministros diplomáticos, de empleados superiores de Hacienda, porque entonces tiene que juzgar de su capacidad, de su instruccion para el desempeño de aquellos cargos; pero para que un representante vaya al Ministerio, no debe tener en cuenta esas circunstancias que constituyen un voto de confianza. . . . Concluyo diciendo que la Constitucion nos obliga á conceder la licencia que pide el Gobierno: que el Congreso debe evitar un

golpe de Estado. En este momento existe un número suficiente de diputados para que no se interrumpan las sesiones. . . .\*

Abundando en los mismos principios, ambos oradores estaban de acuerdo en que á la facultad absoluta del Presidente no podía oponerse otra facultad por parte del Congreso; y más explícito el Sr. Zarco reputó una obligación la que tenía la Cámara de obsequiar la licencia pedida por el Ejecutivo, á menos que se quedara sin *quorum* para continuar las sesiones.

Nos hemos detenido en el estudio de la facultad que la Constitución otorga al Presidente de la República en la fracción II del art. 85, con relación á los diputados y senadores, porque el art. 85 es la única excepción expresa, el único límite impuesto á la libertad que el Ejecutivo tiene para nombrar los Secretarios del despacho. Y aunque aquel Código guardó un absoluto silencio respecto de los Magistrados de la Corte de Justicia, siendo este un poder como lo es el Congreso, sus miembros deben guardar las mismas condiciones y ambos cuerpos las mismas obligaciones y los mismos derechos. La separación é independencia de los poderes

\* Tovar. Historia parlamentaria del 2.º Congreso constitucional. Tomo 1.º, páginas 153 y 161.

es el antecedente de donde se deducen estos consiguientes.

Tales son las fuentes constitucionales de las relaciones entre el Ejecutivo y el Poder judicial en la especie que tratamos. El reglamento de la Corte de Justicia invocado por el Fiscal y el Procurador general nada puede resolver, porque una ley secundaria nunca podría poner una excepción á la facultad constitucional del Presidente, ni nada resuelve si se atiende á la redacción de la fracción 5ª, art. 6º, capítulo 1º que se cita; pues cualquiera á su simple lectura se convence de que las licencias de que allí se habla, son aquellas que solicitan los individuos del poder judicial por tiempo determinado, y no de las que pide el Presidente de la República para emplearlas en la administración.

Dice así el artículo: «Corresponde á la Suprema Corte en Tribunal pleno, ocuparse de los asuntos siguientes . . . . . 5º conceder licencias á todos los comprendidos en la fracción anterior (Jueces federales, promotores, &c.) y á sus propios ministros, incluso el Presidente, Fiscal y Procurador general, para separarse de sus destinos por más de quince días, dando cuenta al Supremo Gobierno.»

Si en todos estos casos se debe dar cuenta al Presidente de la República (malamente llamado Supremo Gobierno), es evidente que entre ellos no se comprende el en que el mismo Presidente pide la licencia para un Magistrado, pues entonces el aviso á nada conducía, sería ridículo.

Quizá intencionalmente se omitió este caso, comprendiendo el autor del reglamento que en buenos principios, cuando la licencia por razon de su objeto no es temporal sino indefinida, débese equiparar á la renuncia; \* y así como á la Cámara de diputados toca exclusivamente calificar y decidir sobre las renuncias que los Magistrados hagan de su encargo, á la misma Cámara debe corresponder tal atribucion tratándose de esa clase de licencias; y esto porque nadie puede dispensar el desempeño de un cargo de eleccion popular sino el mismo pueblo por medio de sus representantes en la Cámara de diputados; y los Magistrados, aunque del mismo origen, no son representantes del pueblo sino sus delegados.

Hemos sabido con satisfaccion que el Sr. diputado Arteaga (D. José Simeon) inspirándose sin duda en estas mismas ideas, ha presentado á la Cámara un proyecto de reforma á la fraccion II, seccion A del art. 72 de la Constitucion, que esperamos tenga la acogida favorable que merece todo pensamiento que, en conso-

\* Así se entiende en la América del Norte: «La aceptacion de algun empleo de los Estados-Unidos por un representante, despues de haber tomado asiento en el Congreso, es una renuncia del cargo. Yell, electo coronel de voluntarios en Arkansas, marchó á México. No renunció; pero el gobernador mandó hacer una nueva eleccion que recayó en Newton. La aceptacion que haga una persona empleada de un empleo incompatible con el que desempeñaba al tiempo de ser nombrado para el nuevo, produce *ipso facto* la vacante del primer empleo. Se entiende que hay entonces una renuncia implícita, es una separacion absoluta del primer empleo.» -- Paschal. — «Si un miembro del Congreso aceptare un empleo de la Federacion, deja de serlo por el mismo hecho.» -- J. C. Mexía. Manual de la Constitucion de los Estados-Unidos.

nancia con el espíritu de nuestras instituciones, señale á cada poder las atribuciones que le son propias para evitar conflictos perjudiciales á la buena marcha del Gobierno.

## VI

En un remitido del otro Sr. Arteaga (Don Eduardo), tambien diputado, hemos visto la opinion de que los Magistrados de la Corte en ningun caso pueden obtener licencia para servir las Secretarías del despacho, por la razon de que el art. 92 de la Constitucion previene que los Magistrados deben durar en su encargo seis años, no habiendo disposicion alguna que autorice la separacion de la Corte para ir á desempeñar otro empleo. Ocupémonos de este raro parecer.

El art. 92 exige efectivamente que cada individuo de la Corte de Justicia dure en su encargo seis años; pero no precisamente en el *ejercicio* de su encargo. El Magistrado que goza de una licencia que él ha solicitado para vacar en sus negocios privados, no deja de serlo, ni deja de tener el encargo de la magistratura, pero no concurre al Tribunal, ni actúa administrando justicia; y sin embargo estas ausencias se cuentan en el periodo de la magistratura: de otra suerte, y si el ejercicio del encargo fuese el que se contase de dia á dia, al cabo de los seis años seria menester liquidar *rayas*

por licencias, ó por enfermedades, ó por perezas de los Magistrados, para prolongar á cada uno su período por el tiempo necesario para que no quedaran debiendo al pueblo que los votó un solo dia útil de despacho.

Nadie ha discurrido de este modo ni ha entendido así el art. 92, y en comprobacion véase la ley de Noviembre 26 de 1874, que ocupándose del período de la magistratura, dice:

«Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que se otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

«Art. 2º Si dicho funcionario no se presentase á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.»

Este artículo es concluyente. Los seis años son del encargo, no del ejercicio del encargo, puesto que la ley reputa corrido el período, desde el dia señalado por el Congreso para la protesta, aunque dias ó meses despues se presente el Magistrado electo.

Pero la Constitucion, se dice, no autoriza la separacion de un Magistrado de la Corte para ir á servir otro empleo. Si como hemos visto la regla general es que el Presidente puede nombrar Secretario del despacho á cualquiera ciudadano que, conforme al art. 87, sea mexicano de nacimiento, en ejercicio de sus derechos

y de 25 años cumplidos; si la Constitucion no exceptúa sino á los diputados y senadores que completan el *quorum* de sus respectivas Cámaras; si las excepciones nunca pueden ser tácitas sino expresas; claro es que fuera de esa excepcion, todo funcionario puede ser objeto del nombramiento del Presidente para ir á ocupar un puesto en su gabinete. El silencio de la Constitucion en cuanto á los Magistrados de la Corte, lejos de suponerlos exceptuados de la regla general, los supone comprendidos en ella.

Si fuera exacta la opinion que combatimos, seria preciso asentar que la *libre* facultad del Presidente de la República, no puede ejercitarse con los Secretarios de la Corte, ni con los jueces de circuito y distrito, ni con los promotores fiscales y demas que pertenecen á la justicia federal, ni con los funcionarios de los Estados, porque la Constitucion ha callado respecto de ellos, no autoriza expresamente su nombramiento.

La distincion que hemos marcado entre el encargo y el ejercicio del encargo mismo, convenientemente aplicado, resuelve todas las dificultades que han inclinado al Sr. Arteaga al extremo anticonstitucional de la cuestion. Discurriendo sobre el significado que para él tiene el silencio de la Constitucion relativamente á las licencias de los Magistrados para ser empleados por el Ejecutivo, encuentra sábia esta idea. Veamos por qué.

«Si un diputado, dice, si un senador pueden llanamente separarse de su encargo para servir otro que se relacione con la política ó con la administracion confia-

da al Ejecutivo, un Magistrado no está en el propio caso. Los tribunales de justicia deben apartarse de todo lo que no sea el ejercicio de sus tranquilas, de sus majestuosas, de sus imperiales funciones. La serenidad que ha de presidir en todos sus actos se aviene muy mal, es incompatible con la ingerencia en la tormentosa política.»

Ciertamente los Tribunales, es decir, los Magistrados en ejercicio, deben alejarse de todo lo que pueda turbar la tranquilidad, la serenidad de su espíritu que garantizan la imparcialidad con que deben desempeñar la augusta misión de dar á cada uno lo que es suyo. Pero como el Magistrado, al separarse del Tribunal para servir otro encargo en el orden administrativo, aunque no deje de ser Magistrado, no ejerce funciones judiciales, no hay peligro de que la majestad de la justicia se resienta de los vaivenes que él sufra en el mar tormentoso de la política. La observacion solo seria buena, y eso en parte, si una persona desempeñara ambos encargos; pero entonces, ya no por las razones filosóficas y morales que se invocan, sino por razon del art. 50 de la Constitucion que prohíbe á una persona ejercer dos poderes, el Magistrado de la Corte no podría ser á la vez Secretario del despacho.

El Sr. Bautista ha sostenido la opinion que hemos venido refutando, con distintas, pero no mejores razones que las del Sr. Arteaga; él las toma de la ley de 14 de Febrero de 1826 que prohibia á los Ministros de la Corte tener comision alguna de la clase que fue-

ra. El Sr. Procurador general recordando la regla de *Distingue tempora et concordabis jura*, con una palabra ha desvanecido el argumento: el art. 46 de la ley citada no está vigente; porque señalando la Constitucion en el art. 87 los requisitos para ser Secretario del despacho y no figurando entre ellos el de *no ser Magistrado de la Corte*, se hallan en oposicion ambas leyes, en cuyo caso debe prevalecer la Constitucion; y nosotros agregamos que la conclusion es tanto más exacta cuanto que la ley de 26 limitaria á la facultad absoluta que al Presidente concede la fraccion II del art. 85 de aquel Código.

## VII

Despues de lo que hemos dicho no es lícito dudar de la idoneidad de los Magistrados del Tribunal federal para pertenecer al Consejo del Ejecutivo; y para que la conviccion sea completa basta observar que para combatirla se emplean argumentos especiosos, rebuscados, que sin embargo no llenan su objeto, mientras que para defenderla es suficiente leer la Constitucion y percibir el enlace lógico de sus artículos, las deducciones naturales y rectas de los que forman la base de nuestro sistema político.

Segun su texto, el Presidente ejerció una de sus atribuciones, llamando al gabinete á tres Magistrados de

la Corte de Justicia: esta, según su espíritu y siguiendo la práctica establecida, ejerció las suyas al concederles la licencia previa: el sistema no ha sufrido alteración: se ha respetado la separación de los poderes: el Ejecutivo ha marchado con expedición ocupando en el despacho Secretarios de su confianza, y la Corte federal no ha interrumpido sus interesantes funciones.

¿Concedida la licencia á un Magistrado para que desempeñe una Secretaría del despacho, la Corte puede retirársela para que vuelva á su seno? Esta, que es la cuestión vigente, queda resuelta conforme á los principios que nos han servido para resolver la que hemos estimado como la fundamental. Al dar la licencia, la Corte cumple con un deber obsequiando la facultad del Presidente de la República, toda vez que la falta del Magistrado no entorpece el ejercicio de las funciones del Tribunal: si posteriormente las circunstancias son otras y por ausencia del Magistrado, el Poder judicial federal queda sin acción, la Corte podrá y deberá retirar la licencia, porque esta eventualidad es la que limita la facultad del Presidente. Fuera de este caso, la Corte no tiene tal derecho.

Hemos oído á algunas personas decidir este punto, estimando como un axioma incontrovertible el que quien

da la licencia puede quitarla diciendo *ejus est tollere cuius est condere*. Este es un error aun ante las reglas primordiales del derecho.

El que concede una licencia da un derecho al que la obtiene, y él mismo se impone una obligación: si se la retira, viola el derecho ajeno, y se sustrae á una obligación que por serlo es superior á su voluntad. La corporación que da una licencia á alguno de sus individuos, le concede el derecho de no concurrir á sus labores, y ella se obliga á no llamarle durante el tiempo que ha de disfrutarla. Si la licencia es para un objeto determinado, cumplido este, la corporación que dió la licencia recobra su derecho de llamar al ausente, y el que la obtuvo vuelve á quedar obligado á concurrir á sus trabajos ordinarios.

Si además la licencia es condicional, verificada la condición, por una parte se resuelve la obligación y por otra se extingue el derecho, volviendo las cosas al estado que antes guardaban: si no se verifica, la licencia permanece y produce sus efectos hasta que se llene el fin para el que se pidió.

Pues bien: cuando el Presidente de la República pide licencia á la Corte de Justicia para que uno de sus Magistrados desempeñe una Secretaría del despacho, y la Corte la concede, mientras que por su falta no se incomplete el número que debe constituir el Tribunal; la licencia es condicional. ¿Llegó la condición? La Corte debe llamar al Magistrado. ¿No llegó? La Corte debe esperar á la terminación del encargo, es decir, á que

el Presidente declare que no necesita ya de los servicios que aquel prestara en el gabinete.

IX  
ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

De propósito no tocamos la cuestión de conveniencia política, porque siendo esta de circunstancias transitorias, por graves que sean, no merecen tomarse en consideración cuando se estudia la cuestión á la luz de los principios. Si la conveniencia coadyuva al derecho, será una razón de más para inclinarse ante el precepto soberano de la ley; pero esta jamás debe retroceder ante la conveniencia en sentido contrario á sus resoluciones.

De indisputable conveniencia es conservar el ejército y tener llenas las arcas públicas; pero si en un solo día pidiesen amparo los miles de hombres que hoy están sobre las armas, por haber sido tomados de leva, ó todos los que pagan alcabalas que debían estar abolidas; nosotros diríamos que el juez encomendado de proteger las libertades individuales, debería concederle sin vacilar un momento, sin preocuparse de las consecuencias inmediatas.

Como de todo lo expuesto resulta que la Corte para conceder ó negar la licencia que el Presidente pida

para alguno ó algunos de sus Magistrados, y para retirarla una vez concedida, únicamente debe atender á que no se paralíen las funciones que le corresponden; en el caso que ha motivado esta cuestión, la dificultad estriba en la averiguación bien fácil de ese hecho.

Si hemos de creer, como debemos, al Procurador general de la Nación, la administración de Justicia en la Corte ha estado expedita durante el período de las licencias, pues que las Salas han dictado hasta más de treinta resoluciones por semana solo en asuntos del resorte de la procuraduría, fuera de los que incumben á la fiscalía y los fallos de amparo. ¿Qué más podía haber hecho el Tribunal actuando los Sres. Vallarta, Tagle y García?

Pero el personal de la Magistratura ha aumentado considerablemente de aquella época á la presente con la entrada de los Sres. Alas, Mata Vazquez, Muñoz y Garza y Garza sin contar al Sr. Ogazon, que no comprendido en la licencia, después de haber servido la Secretaría de Guerra, renunció y volvió á la Corte hace algún tiempo.

Además, los datos numéricos que proporciona el estado publicado el día 8 del corriente en el «Monitor Republicano», no dejan duda de que la Corte no ha dejado de despachar sin que sus trabajos se hayan resentido por la separación de tres de sus Magistrados.

Hé aquí ese documento:

Estado de los negocios despachados por el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia, desde su instalacion en 1.º de Junio de 1877 hasta el 30 de Abril próximo pasado, y de los negocios despachados en el mismo tiempo por la 2.ª y 3.ª salas, de los que les corresponden por turno segun las leyes.

Amparos que se han recibido desde la fecha expresada remitidos al rezago del año anterior.....	1,231
Se han despachado.....	1,089
Están pendientes.....	142
El primer secretario tiene.....	57
El segundo idem idem.....	47
El tercer idem idem.....	30
Los escribientes.....	8
Además, la correspondencia llevada por el Tribunal pleno, segun los Estados que se han publicado, produce el número de oficios.....	6,076
La segunda sala ha tenido en giro negocios y causas.....	50
De los cuales solo son 16 turnados desde el 1.º de Junio á la fecha, y el resto de la época anterior.	
Concluidos.....	5
Le quedan en giro.....	45
La tercera sala ha tenido en giro negocios y causas	60
De estos solo son 15 de 1.º de Junio á la fecha, y el resto de la época anterior.	
Despachados.....	20
Le quedan en giro.....	40

México, Mayo 3 de 1878.— *Enrique Landa*, oficial mayor.

X

El Sr. Bautista que antes de formular su proposicion, debió haber hecho un estudio semejante al que nosotros hemos emprendido, para fundarla y sostenerla en la discusion; bien comprendió que la única y sólida razon para llamar á los Magistrados ausentes en virtud de la licencia, era como dijo: «La necesidad que tenia la Corte de expeditar en su seno el despacho de los negocios que se entorpecian á pesar de los esfuerzos de sus Ministros para atenderlos.»

Pero como esta aseveracion habia de apoyarse en hechos, y el autor de la proposicion tenia conciencia de que ellos no habian de corresponder á su intencion, recurrió, como á una reserva, al art. 46 de la ley de Febrero 14 de 1826. Ya dijimos con qué facilidad quedó desvanecido este falso argumento.

Con desgracia caminó el Sr. Magistrado; porque por una parte tropezó con el expedito despacho de los negocios, y por otra con el artículo de una ley abrogada tácitamente por la Constitucion; pero la Corte, con una festinacion impropia de la circunspeccion y mesura que se le atribuye, cerrando las puertas á la luz que podria llevar el detenido estudio encomendado á los representantes del Ministerio público, aprobó la propo-



sicion. El Sr. Vallarta obsequió el llamamiento que se le hizo, continuando en el gabinete los Sres. Tagle y García que renunciaron la magistratura.

Con posterioridad el Presidente de la República, volvió á pedir licencia para que el Sr. Vallarta se encargase de nuevo de la Secretaría de Relaciones. En ella niega, con razon, á la Corte la facultad de que se creyó revestida para haber retirado las licencias á este y á sus colegas; pero da por terminada esta divergencia de opinion por no suscitar cuestiones con el Poder judicial que alterarían la armonía necesaria entre ambos poderes, armonía que el Ejecutivo desea conservar en cuanto se lo permitan sus deberes oficiales. Motiva la nueva licencia en la importancia de la presencia del Sr. Vallarta en el departamento de Relaciones, hoy principalmente que despues de que el gobierno de Washington ha reconocido al de la República, y como consecuencia de este hecho, han comenzado las negociaciones diplomáticas con el representante de los Estados- Unidos para dar la conveniente solución á las dificultades pendientes entre ambos países.

Corrido el traslado de estilo al Fiscal y al Procurador general, ambos estuvieron conformes en conceder la licencia, aunque el segundo limitándola al tiempo ne-

cesario para el arreglo de las cuestiones pendientes con el gobierno americano; agregando en proposicion separada la declaracion solemne de que la Corte reconocia el derecho constitucional del Ejecutivo para nombrar y remover libremente los Secretarios del despacho.

Discutidas en tribunal pleno las proposiciones con que terminaron estos pedimentos, la del Fiscal fué reprobada: el Procurador general en el curso de la discusion retiró la suya contraria al reconocimiento de la facultad del Ejecutivo, sustituyéndola con otra en que se declaraba que la Corte no tenia derecho para retirar las licencias una vez concedidas. Esta nueva proposicion y la en que se concedia la licencia, sufrieron la misma suerte que la del Fiscal. En consecuencia la Suprema Corte de Justicia negó al Ejecutivo la licencia para que volviera el Sr. Vallarta al Ministerio de Relaciones.

Bien que en esta nueva emergencia la cuestion constitucional era la misma que antes, pues sus elementos son tambien idénticos— facultad por parte del Ejecutivo, obligacion por parte de la Corte, número de Magistrados superior al que habia en 22 de Junio del año pasado en que se otorgó la primera licencia —, no debemos prescindir de considerarla porque ella ministra datos para comprender el verdadero espíritu de las resoluciones del Tribunal federal.

## XII.

Ciertamente: cuando se comparan esas resoluciones dictadas en 22 de Junio del año pasado, en 30 de Abril y 14 de Marzo del corriente, se palpa la inconsecuencia con que ha procedido la Corte, y no es posible darse cuenta de lo que en la apariencia es un mero capricho sin fundamento ni razon.

En 22 de Junio dijo que la licencia se daba al Sr. Vallarta en virtud del giro que habian tomado nuestras relaciones con los Estados-Unidos del Norte y en atencion á la inteligencia, patriotismo y conocimientos que tenia el mismo Sr. Vallarta de los antecedentes de este negocio difícil y de incuestionable importancia para la República. Entonces con la salida del Sr. Vallarta y de los Sres. Tagle y García quedaban solo siete Magistrados.

En 30 de Abril sin motivos serios, con la invocacion de una antigua disposicion sin vigor desde que comenizó á regir la Constitucion de 57 y con una razon especiosa que podria haber tenido mejor cabida en 22 de Junio, porque el número de Magistrados en el período trascurrido habia ascendido de siete á doce comprendidos el Fiscal y Procurador general; se retira la licencia á los Sres. Vallarta, Tagle y García, debiéndose notar respecto del primero que nuestras relaciones con

la República vecina guardaban el mismo predicamento que en el año pasado.

En 14 de Mayo, no obstante que el Ejecutivo hizo notar á la Corte que la conveniencia de que el Sr. Vallarta volviera al frente del departamento de Relaciones, era tanto ó más imperiosa que ántes, principalmente por las negociaciones iniciadas con el representante de los Estados-Unidos; la Corte que, cualesquiera que hubieran sido sus fundamentos para haber retirado la licencia colectiva á los tres Secretarios del despacho, debiera haber hecho una excepcion en el Sr. Vallarta por interes de la Nacion, como ella misma lo habia juzgado ántes, rechazó la justa pretension del Presidente de la República.

Ya que consideraciones políticas absolutamente ajenas á su instituto, obraron en el ánimo de la Corte para haber permitido que el Sr. Vallarta se separase de su seno, y esto en las circunstancias menos favorables para la expedicion de sus trabajos, ¿por qué las mismas fueron olvidadas cuando se le retiró la licencia? ¿por qué no tuvieron ya virtud para conceder la nueva pedida por el Ejecutivo? ¿El giro que han tomado nuestras relaciones con los Estados-Unidos despues del reconocimiento es tan favorable, que cualquiera puede fácilmente cultivarlas? ¿Ese paso dado por el gobierno de Washington ha puesto término á las cuestiones pendientes entre ambos países? El Sr. Vallarta ya no es el ciudadano inteligente y patriota, él, que es preciso confesarlo, con dignidad, habilidad y energía, ven-

ciendo las serias resistencias que por largo tiempo se le opusieran, obtuvo de aquel gobierno que prescindiera de sus propósitos, se divorciara del círculo anexionista que lo asediaba y excitaba á la guerra, y deshiciera no sabemos qué liga que, se decia, lo unian con el ex-Presidente de México? ¿En cerca de un año de estudiar y versar estos difíciles y complicados negocios, en vez de adelantar en su conocimiento, ha perdido el que habia alcanzado? ¿O esos asuntos ya no son de importancia para la República? . . . . Volvemos á decirlo, la Corte no pudiendo absolver estas preguntas contrariamente á la verdad, jamas podrá cohonestar sus consecuencias ni dar explicaciones satisfactorias de su conducta.

Bien querriamos nosotros que ese alto Tribunal, á quien se ha confiado la guarda de los principios constitucionales y de los derechos del hombre, de la soberanía de los Estados y del poder de la Federacion, mantuviese siempre ilesos su autoridad, su respetabilidad y su prestigio; pero cuando él, olvidando tan sublime ministerio, repudiando la Constitucion con la que debia estar constantemente identificado, toma parte en cuestiones que son el natural elemento de los otros poderes y se mezcla á la multitud agitando sus pasiones; él solo se desnuda de sus títulos á la consideracion pública y se hace acreedor á las censuras de la opinion.

Si los rumores que circularon desde que el Sr. Bautista presentó su malhadada proposicion, no hubieran pasado de esas vulgaridades que andan de boca en bo-

ca, no hubieran hecho en nosotros más impresion que la que diariamente propalan escritores ligeros ó malintencionados anunciando una nueva revolucion, un cataclismo en que desaparecerá el actual orden de cosas; pero cuando la Corte misma se ha empeñado en darles solidez, preciso es rendirse á la evidencia.

Decíase que á consecuencia de que la Cámara de diputados discutió y aprobó la iniciativa del Secretario de Justicia, en reforma de la ley reglamentaria del recurso de amparo, sin tomar en consideracion los deseos de la Corte de que se suspendieran los trámites constitucionales que corria, miéntras que ella remitia otro proyecto sobre la misma materia formulado por el Magistrado Bautista; la Corte atribuyendo al Sr. Tagle este desaire,— á que ella en realidad se expuso por su pretension desusada y anticonstitucional, — quedó profundamente resentida y mal prevenida contra dicho funcionario.

Decíase tambien que el Sr. Bautista, herido en su amor propio y más directamente ofendido, aprovechando la disposicion de espíritu de sus colegas, se propuso un plan para derrocar al Ministro que habia incurrido en su indignacion, con el que á la vez que satisfaria sus sentimientos personales más íntimos, proporcionaria á la oposicion formada ya en el seno de la Corte contra el Ejecutivo, la oportunidad de obligar á éste á un cambio de política arrebatando de su lado á la mitad de sus consejeros. En la proposicion presentada el 22 de Abril se encontró la realizacion de aquel plan.

Decíase igualmente que la animosidad de los Magistrados hacía el Ejecutivo y principalmente hacía el Sr. Tagle, creció cuando en otra iniciativa del propio origen sobre que el nombramiento de los jueces federales fuese hecho por el Presidente de la República á propuesta en terna de la Corte de Justicia, la Cámara mediante proposición de uno de sus miembros aprobó que el Ejecutivo ejerciera esa facultad libremente, contra la declaración del Tribunal federal de que á él correspondía exclusivamente esa atribución. En este resultado diverso de lo que el Ejecutivo pretendiera, se creyó percibir la mano del Sr. Tagle.

Decíase que el encono había llegado á su paroxismo cuando la misma Cámara se apresuró á admitir la renuncia de la magistratura que presentaron los Sres. Tagle y García; con lo que quedaron burladas la previsión y las esperanzas concebidas de que desaparecieran del gabinete, y de que el Ejecutivo cambiase su plan de administración, renovando su ministerio.

De todo esto se concluía que no la ley de 1826, ni la necesidad de expeditar el despacho del Tribunal, sino los incidentes parlamentarios á que nos hemos referido, y otras causas de disgusto que ignoramos, fueron los secretos motivos de que se retirara la licencia á los Secretarios de Relaciones, Justicia y Gobernación y de que no se concediera al primero la nueva, solicitada por el Presidente.

No puede negarse que estos rumores tenían una grande verosimilitud; que ellos explicaban el proceder de

la Corte mejor que los argumentos del Sr. Bautista; pero para admitirlos como ciertos, era preciso empeñar la majestad de ese Tribunal, de esa alta representación del Poder judicial de la Federación, cuya fuerza no está en el mando del ejército ni en la facultad de disponer de los caudales públicos, sino en que sus fallos, sus resoluciones, sean cuales fueren, sean el reflejo de la ley; en que los jueces supremos, tan impasibles como la ley misma, no tengan más móvil ni más fin que el estricto cumplimiento de la voluntad soberana del pueblo, suficientemente expresada en sus códigos.

Pero cuando para nadie es un misterio que la discusión del día 14 no fué sino una recapitulación de los agravios que se decía había inferido el Ejecutivo á la Corte y que se recordaban como un motivo suficiente para que no se concediera al Presidente el *favor* que solicitaba para que el Sr. Vallarta volviera á encargarse del Ministerio de Relaciones; cuando en aquella sesión memorable, se echó en olvido la cuestión de las facultades constitucionales de uno y otro poder, *única* que á la Corte correspondía; cuando ya no se tomaron en cuenta las exigencias de la política exterior, como se había hecho el año pasado; ni siquiera la conveniencia racional y fundada de dar otra dirección á la política interior; sino una malevolencia manifiesta contra los Secretarios del despacho, singularmente contra el Sr. Tagle; entónces, con todo el desconsuelo que cabe en los que deseamos el absoluto reinado de la Cons-

titucion, la paz y el órden emanados de su observancia y la entera subordinacion de grandes y pequeños á sus disposiciones, comprendimos que aquellos rumores eran la voz de la verdad histórica de este desgraciado incidente; que en la proposicion del Sr. Bautista, en las votaciones del 30 de Abril y 14 del corriente no hubo un estudio legal de la cuestion, y un lamentable error de interpretacion, sino la explosion de pasiones que no son lícitas á los jueces por más que sean naturales en un simple ciudadano, de pasiones que deben enmudecer en el ejercicio de las funciones, más que humanas, que la sociedad les ha confiado.

Concluimos haciendo los más fervientes votos porque la Corte Suprema de Justicia, en otra vez y siempre, tenga presente que ella es responsable ante la Nacion de la integridad y observancia de nuestra Carta fundamental que sin embargo de haber nacido entre contrariedades y terribles luchas, y haber tenido una vida azarosa y precaria porque ha sido mal comprendida, peor practicada y calumniada por todos, ha sido la enseña de nuestras victorias, porque el pueblo mexicano la ama como la arca santa de sus libertades y la base de su engrandecimiento, y de su felicidad en el porvenir.

México, Mayo 21 de 1878.

*Un Constitucionalista.*

## ACTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RETIRANDO LA LICENCIA

A LOS MAGISTRADOS VALLARTA, TAGLE Y GARCIA

Habiendo quedado citados para la audiencia de hoy los ciudadanos Fiscal y Procurador general con el objeto de que presentasen su dictámen respecto de la proposicion presentada por el ciudadano Magistrado Bautista sobre que se retire la licencia concedida á los ciudadanos Magistrados Vallarta, Tagle y García, y no habiendo presentádose aquellos funcionarios, ni mandado aviso de no concurrir por alguna causa, el ciudadano Presidente acordó se preguntase á la Corte si se discutiria hoy esa proposicion. Discutido este acuerdo se resolvió afirmativamente por los votos de los CC. Bautista, Blanco, Martínez de Castro, Alas, Ramirez y Presidente, votando en contra los CC. Saldaña, Vazquez y Montes.

Se procedió, en consecuencia, á la disension. En el curso de ella, el ciudadano ministro Vazquez hizo mocion para que la proposicion se votase por partes, esto es, respecto de cada uno de los ciudadanos Magistrados Vallarta, Tagle y García.

El ciudadano Presidente expuso que en su concepto no habia necesidad de ello, y bien podia votarse la proposicion tal como está, sin

titucion, la paz y el órden emanados de su observancia y la entera subordinacion de grandes y pequeños á sus disposiciones, comprendimos que aquellos rumores eran la voz de la verdad histórica de este desgraciado incidente; que en la proposicion del Sr. Bautista, en las votaciones del 30 de Abril y 14 del corriente no hubo un estudio legal de la cuestion, y un lamentable error de interpretacion, sino la explosion de pasiones que no son lícitas á los jueces por más que sean naturales en un simple ciudadano, de pasiones que deben enmudecer en el ejercicio de las funciones, más que humanas, que la sociedad les ha confiado.

Concluimos haciendo los más fervientes votos porque la Corte Suprema de Justicia, en otra vez y siempre, tenga presente que ella es responsable ante la Nacion de la integridad y observancia de nuestra Carta fundamental que sin embargo de haber nacido entre contrariedades y terribles luchas, y haber tenido una vida azarosa y precaria porque ha sido mal comprendida, peor practicada y calumniada por todos, ha sido la enseña de nuestras victorias, porque el pueblo mexicano la ama como la arca santa de sus libertades y la base de su engrandecimiento, y de su felicidad en el porvenir.

México, Mayo 21 de 1878.

*Un Constitucionalista.*

## ACTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RETIRANDO LA LICENCIA

A LOS MAGISTRADOS VALLARTA, TAGLE Y GARCIA

Habiendo quedado citados para la audiencia de hoy los ciudadanos Fiscal y Procurador general con el objeto de que presentasen su dictámen respecto de la proposicion presentada por el ciudadano Magistrado Bautista sobre que se retire la licencia concedida á los ciudadanos Magistrados Vallarta, Tagle y García, y no habiendo presentádose aquellos funcionarios, ni mandado aviso de no concurrir por alguna causa, el ciudadano Presidente acordó se preguntase á la Corte si se discutiria hoy esa proposicion. Discutido este acuerdo se resolvió afirmativamente por los votos de los CC. Bautista, Blanco, Martínez de Castro, Alas, Ramirez y Presidente, votando en contra los CC. Saldaña, Vazquez y Montes.

Se procedió, en consecuencia, á la disension. En el curso de ella, el ciudadano ministro Vazquez hizo mocion para que la proposicion se votase por partes, esto es, respecto de cada uno de los ciudadanos Magistrados Vallarta, Tagle y García.

El ciudadano Presidente expuso que en su concepto no habia necesidad de ello, y bien podia votarse la proposicion tal como está, sin

perjuicio de que cada uno de los Magistrados presentes, expresaran al tiempo de votar el sentido de su voto. Suficientemente discutida la proposición del ciudadano Magistrado Bautista, fué aprobada por los votos de dicho ciudadano y de los CC. Blanco, Martínez de Castro, Alas, Ramírez y presidente, reprobándola los CC. Saldaña, Vázquez y Montes.

Se acordó se comunique al ciudadano Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Relaciones, que se comunique también á los ciudadanos Magistrados Vallarta, Tagle y García, y que se publique esta acta en lo relativo á la proposición mencionada.

Esta Corte Suprema de Justicia, en audiencia de hoy se ha servido acordar se retiren las licencias que habia concedido á los CC. Magistrados de ella, Lics. Ignacio L. Vallarta, Protasio P. de Tagle y Trinidad García, para que se encarguen de las Secretarías de Estado y del despacho de Relaciones, Justicia y Gobernación.

Lo comunico á vd. por acuerdo de la misma Corte para que se sirva dar cuenta al C. Presidente de la República para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 30 de Abril de 1878.—  
Juan M. Vazquez.—Una rúbrica.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Presente.

La siguiente circular fué dirigida á los miembros del gabinete, Sres. Vallarta, Tagle y García:

«Esta Corte Suprema de Justicia, en la audiencia de hoy, se ha servido acordar que se retire á vd. la licencia que se le concedió, pa-

ra que se encargase de la Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.

«Lo digo á vd. por acuerdo de la misma Corte Suprema para su inteligencia, y á fin de que se sirva concurrir á este Tribunal á continuar desempeñando el cargo de Magistrado.

«Libertad en la Constitución. México, 30 de Abril de 1878.—  
Juan M. Vazquez.—Una rúbrica.—C. Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia, Lic. Ignacio L. Vallarta.—Presente.»

Señores Redactores del *Mensajero*.—S. C., Mayo 3 de 1878.

Apreciables Señores míos:

Sírvanse vdes. hacerme el favor de publicar en su apreciable periódico el adjunto pedimento fiscal que tenia formulado el 29 de Abril, y firmado en limpio el 1º de Mayo, para presentarlo ese mismo día á la Suprema Corte, cuando sucedió lo que ya todo el mundo sabe, y á muy pocos ha sorprendido.

Soy de vdes. con la mayor consideración afectísimo amigo y S. Q.  
B. S. M.—José Eligio Muñoz.

Resuelto por la Suprema Corte de Justicia, desde 30 del pasado, con una injustificable festinación el negocio relativo á la revocación de las licencias de los Sres. Ministros Vallarta, Tagle y García, promovido por el Sr. Magistrado Bautista, el *Monitor Republicano* fué el periódico que primero se ocupó de informar al público sobre los sucesos; y aunque considero que habrá recibido sus apuntes de buenas fuentes, y tal vez copiado del natural, no ha sido exacto al asegurar que el Fiscal y el Procurador general habian sido citados para concurrir al acuerdo de aquel día. Lo que hubo de cierto únicamen-

te, fué que al terminarse la audiencia ó sesion del sábado, 27 del corriente, el Señor Presidente *excitó* al Fiscal y al Procurador para que se sirvieran presentar su dictámen el próximo lunes 29 ó martes 30; pero no hizo una verdadera y formal citacion, para que aquellos funcionarios concurrieran á los acuerdos de esos dias. El Señor Procurador ni siquiera oyó la excitativa verbal del Presidente, porque acababa de ausentarse del salon.

Como no es lo mismo excitar para el pronto despacho que citar para la asistencia á los acuerdos, el Fiscal y el Procurador estuvieron en su perfecto derecho para no concurrir al acuerdo del dia 30 de Abril, lo que la Suprema Corte resolvió sin su audiencia el referido negocio de las licencias. No fué, pues, por desatencion, y mucho menos por temor de afrontar á cara descubierta la responsabilidad de su opinion ó la de su voto en aquel odioso asunto, que el Fiscal que suscribe (y lo mismo creo del Señor Procurador), dejase de emitir su dictámen ó su voto en aquel negocio, así como ahora lo publica al calce de estas explicaciones, aunque ni estas ni aquel servirán ya más que á testificar algunos equívocos, y para satisfacer al público imparcial. — José Elizjo Muñoz.

Apenas reinstalada la Suprema Corte de Justicia, el Ejecutivo de la Union se dirigió á ella solicitando licencia para que desempeñaran varias de las Secretarías del Despacho, los CC. Magistrados Ignacio L. Vallarta, Pedro Ogazon, Protasio P. Tagle y Trinidad García. Con mas propiedad se podría decir, que respecto de casi todas estas personas, el Presidente de la República solicitaba permiso para que continuaran desempeñando las Secretarías del Despacho que desempeñaban desde ántes que fueran electos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Este Supremo Tribunal, en virtud de la facultad que, segun algunos creemos, le concede la fraccion 5ª del art. 6º, capítulo 1º de su Reglamento interior, en concordancia con el de 13

de Mayo de 1823; ó segun la opinion de otros, atribuyéndose facultades que ninguna ley le ha conferido, otorgó las respectivas licencias á cuatro ciudadanos Magistrados, para que pudieran formar el gabinete del Presidente de la República, por todo el tiempo que este quisiera utilizar sus servicios, como lo comprueban las comunicaciones cambiadas entre la Suprema Corte de Justicia y el Ejecutivo, las actas en que se acordó por esta Suprema Corte concederles licencia para tal objeto, y por último, el hecho de haber permanecido hasta hoy desempeñando sus respectivas carteras, con excepcion del Sr. Ogazon, que hace pocos dias ha vuelto al seno de esta Corte á desempeñar el cargo de Magistrado.

La separacion casi simultánea de aquellos cuatro ciudadanos Magistrados, produjo como era natural, en el Supremo Tribunal, algunas dificultades ó trastornos en el despacho de los negocios, principalmente en aquellos cuyo conocimiento corresponde á las diversas Salas de que se compone la Suprema Corte. El cúmulo de expedientes debido á las circunstancias por las que atravesó el país, las faltas accidentales de algunos de los señores Magistrados que solicitaban licencias por razon de enfermedad ó de otros impedimentos legales, hacian que el despacho se entorpeciera y que las Salas permanecieran varios dias sin *quorum*.

En estas circunstancias, y prolongándose indefinidamente la separacion de los Sres. Magistrados Vallarta, Tagle y García, que aun continúan desempeñando las Secretarías de Relaciones, Justicia y Gobernacion, el Sr. Magistrado Bautista ha presentado al Tribunal pleno de esta Suprema Corte, una proposicion para que se retire la licencia concedida á los ciudadanos Magistrados, la cual se me ha pasado para que como Fiscal dictamine.

En el sentir de los que opinan que la Suprema Corte de Justicia no ha tenido facultad de otorgar las referidas licencias, podría acaso encontrarse alguna contradiccion en los términos en que está concedida la proposicion en que se solicita se retire la licencia concedida. En efecto, en tal supuesto, más bien que retirar ó revocar la licencia concedida, seria declarar nulos todos y cada uno de los acuerdos



en que la Suprema Corte de Justicia había concedido las licencias. En el sentir de los que creemos que la Suprema Corte de Justicia ha estado en su perfecto derecho al conceder las licencias solicitadas, la dificultad consiste en averiguar si la revocacion de las licencias es legal y conveniente. Si la proposicion se considera en los términos de una formal revocacion, más ó menos intempestiva, ó se le acepta bajo la forma de una declaracion de nulidad; en uno y en otro caso, la notificacion del acuerdo definitivo que se haga al Ejecutivo de la Union, de que la Suprema Corte de Justicia retira las licencias concedidas á los Magistrados que actualmente forman parte de su gabinete, envuelve, sin duda alguna, una especie de intimacion que la Suprema Corte hace al Presidente de la República para que cambie su ministerio y varíe su política. Mas esta manifestacion, bajo cualquier forma que se haga, no puede menos que afectar íntimamente la independencia del poder Ejecutivo, por más disfrazada que se le quiera presentar, y que por más que, para justificarla ó disculparla, se invoquen las exigencias del servicio público y el expedito estado de los Tribunales federales para administrar pronto la justicia.

La Suprema Corte de Justicia, durante todo el tiempo que lleva de funcionar desde su reinstalacion, ha dado pruebas evidentes del grande celo y constante empeño que tiene de conservar incólumes su independencia y demas prerogativas constitucionales. Unas veces ha sostenido que le corresponde la eleccion de los funcionarios federales de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, y otras se ha dirigido al poder Legislativo con el fin de contribuir, con la experiencia que le ha dado la práctica de los negocios, á la formacion de las leyes más importantes para afianzar las garantías individuales.

La conducta, pues, que ha observado este Supremo Tribunal al defender con energía sus propias inmunidades, ha dado ya, por decirlo así, la medida de la alta consideracion y respeto que tributa á los demas poderes y á la ley. De manera que no faltaria á sus deberes oficiales, ni desmereceria en manera alguna del alto concepto que ha sabido granjearse en la estimacion pública, si hoy se abstiene de intervenir, directa ó indirectamente, en el cambio de gabinete, y

deja al Ejecutivo de la Union en la más completa libertad para utilizar los servicios de los actuales Ministros á quienes sigue dispensando (así es de suponerse) la misma confianza que les otorgó cuando pidió y obtuvo las licencias que hoy se trata de retirar.

El que suscribe confiesa ingenuamente, que no ha encontrado ley ni reglamento alguno en que se pueda fundar jurídica ó racionalmente el derecho que la Suprema Corte de Justicia pueda tener para revocar *ad libitum* las licencias que otorga, sin condicion y sin limitacion alguna expresa ó tácita, para que los Magistrados puedan ir á prestar sus servicios en otros puestos, que por su misma naturaleza, llevan imbibida la importancia de una larga duracion. Además, si la aptitud individual y la confianza personalísima y recíproca, se tuvieron en consideracion para designar las personas que debian formar un gabinete, es indudable que, en un momento dado, no pueden reemplazarse sin causar graves trastornos políticos y sociales.

En los precedentes históricos y en las prácticas constitucionales y administrativas, tampoco se encontrarán casos de revocacion de licencias concedidas, aunque estas han sido frecuentes desde que comenzó á regir en la República el sistema federal, principalmente despues de que se expidió la Constitucion de 1857, y aun en los momentos en que este Código se discutía. Hoy mismo estamos presenciando todos los dias, que el Congreso de la Union, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, ha estado concediendo licencias que el Ejecutivo solicita para emplear en el servicio militar ó diplomático, y aun en algunas comisiones científicas, á varios ciudadanos diputados y senadores; y sin embargo no se ha dado el caso de revocacion alguna.

El que suscribe se abstiene de entrar en otra clase de consideraciones legales y políticas, no solo por la premura del tiempo, sino por creerlas de un orden secundario, y que tal vez podrian servir para dar á las cuestiones suscitadas un carácter de personalidad que las desnaturalizase y agravase con perjuicio de la armonía y buena inteligencia que debe existir siempre entre los Supremos Poderes de la Union, debiendo resaltar principalmente del lado del Supremo

Poder Judicial, que, por su prudencia, moderacion y justificacion, no debe ceder jamas el primer lugar.

No obstante las anteriores consideraciones que dejo expuestas, y por las cuales habrá podido ya la Suprema Corte tener por cierto que el que suscribe no está de acuerdo con el autor de la proposicion que se le ha pasado para que dictamine; sin embargo, no puede menos que confesar que la separacion prolongada é indefinida de los Sres. Vallarta, Tagle y García, perjudicaria gravemente el despacho expedito de los negocios del fuero federal, principalmente en los que se llaman de Sala, y los cuales se multiplicarán tan luego como se ponga en práctica la nueva ley relativa á los juicios de amparo.

Por todo lo expuesto, y estimando en todo su valor los sentimientos de patriotismo que han impulsado á presentar al Sr. Magistrado Bautista la proposicion tantas veces referida, el Fiscal no vacila en proponer á la Suprema Corte de Justicia la adopcion de las proposiciones que, en su concepto, conducirán al mismo objeto á que tienen de la del Sr. Magistrado Bautista, y producir el mismo resultado, sin los inconvenientes y apariencias enojosas con que la ha calificado la opinion pública, reputándola una hostilidad que el Supremo poder judicial ejerce en represalia contra el actual gabinete del Presidente de la República, pues se cree que las leyes reglamentarias sobre amparo y organizacion de tribunales, han dado ocasion á que la Corte sea propuesta, en sus proyectos, al Ejecutivo.

Las proposiciones son las siguientes: Primera. Exótese al Ejecutivo de la Union para que se sirva remover los obstáculos que existen para que los CC. Magistrados Vallarta, Tagle y García, vuelvan cuanto antes á desempeñar la magistratura, y no se perjudique la administracion de la justicia federal. Segunda. Dirijase la misma excitativa á los ciudadanos Magistrados referidos, para que por su parte procuren dar á la presente cuestion una pronta y decorosa solucion en el sentido de la proposicion presentada por el Sr. Bautista.

México, Abril 29 de 1878.—*José Eligio Muñoz.*

Sr. Director y Redactor en jefe del *Diario Oficial.*

C. de vd., Mayo 4 de 1878.

Muy Señor mio:

En el acta de la audiencia de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al dia 19 del actual, publicada en alguno de los diarios de la capital, el C. Presidente de la Suprema Corte, al contestar la observacion del Señor Fiscal, que hizo notar que ni á él ni á mí se habia hecho citacion alguna, se expresa así: "que habiendo recomendado en la audiencia del sábado 27 á los ciudadanos Fiscal y Procurador general, la presentacion de su dictámen sobre la proposicion del C. Bautista, para el lúnes 29, equivalia á la citacion, pues se les expresó que ese dia se discutiría, y que habia contestado el ciudadano Fiscal que presentaria su dictámen el miércoles 30."

Como esta contestacion envuelve contra mí un cargo que se funda en un hecho que se supone cierto, me veo en la necesidad de rectificarlo públicamente, manifestando que no oí ni supe tal recomendacion ni estuve en el salon, en los momentos en que el C. Presidente recomendaba el pronto despacho al Señor Fiscal, porque me habia separado del salon de la audiencia, para firmar varios expedientes que me presentó el oficial archivero Alejo Gómez Eguiarte. Concluido este trabajo, no volví al salon de la audiencia, porque habia terminado la del Tribunal pleno, y los ciudadanos Magistrados se habian ido á sus respectivas salas. Entiendo que el Señor Fiscal hizo notar este hecho; pero como veo que en el acta publicada no se hace ni siquiera mencion de que el Señor Fiscal habia hecho la rectificacion, he creído de mi deber dar á conocer los hechos tales cuales pasaron, para que no se tache mi conducta de morosa, desatenta ó tímida, en manifestar mi opinion sobre la proposicion referida.

Suplico á vd. que si no tuviere inconveniente, se sirva dar publicidad á esta rectificacion, y al pedimento que tenia ya formulado en cumplimiento de mi deber, por lo cual doy á vd. las gracias y atento beso su mano.—*Pedro Dionisio Garza y Garza.*

El Procurador general, dice: que á solicitud del Supremo Gobierno, esta Corte concedió en 2 y 23 de Junio y 4 (?) de Setiembre últimos á los CC. Magistrados Protasio Tagle, Ignacio L. Vallarta y Trinidad García, la licencia necesaria para que, separándose del Tribunal, pudieran encargarse respectivamente de las Secretarías de Estado y del despacho de Justicia, de Relaciones y de Gobernacion que el Ejecutivo había resuelto encomendarles. En virtud de aquella licencia se separaron en efecto, del seno de la Corte y se encargaron, desde luego, del despacho de aquellos Ministerios, en donde han permanecido hasta hoy. En la sesion del 22 del pasado Abril, el C. Magistrado Bautista pidió á la Corte se sirviera aprobar la siguiente proposicion: "Se retiran las licencias otorgadas por la Suprema Corte de Justicia á los CC. Magistrados Ignacio L. Vallarta, Protasio P. Tagle y Trinidad García para desempeñar las Secretarías de Relaciones, Justicia y Gobernacion" y, despues de haber sido fundada por su autor, se acordó se pasase á los ciudadanos Fiscal y Procurador general para que emitieran sobre ella su dictámen de preferencia.

La Corte concedió dichas licencias en uso de la facultad que le concede su reglamento en la fraccion 4ª del art. 2º, cap. 3º ¿Puede revocarlas hoy retirándolas? Tal es la cuestion que el Procurador general examinará en sus diversas fases para deducir su opinion, ocupándose despues de las objeciones que puedan presentarse.

Nadie puede poner en duda el indisputable derecho de la Corte á negar ó conceder licencia á sus miembros para separarse de su seno, derecho que le concede la ley, y que ha sido reconocido siempre por el Ejecutivo, cuando ha ocurrido en diversas épocas solicitando esas licencias para los Magistrados, cuyos servicios ha querido aprovechar en las Secretarías de Estado; pero no puede decirse lo mismo, cuando, una vez otorgada la licencia, se pretende que ésta sea retirada. Entonces se presentan serios inconvenientes legales, constitucionales y aun políticos.

#### INCONVENIENTES LEGALES.

Debe considerarse que así como existen relaciones entre los individuos, segun las cuales nacen entre ellos derechos y obligaciones

que no pueden extinguirse sino por su mutuo consentimiento, así tambien hay otras relaciones, en mayor escala, de nacion á nacion, y, dentro de ellas, de Estado á Estado, ó de poder á poder, que crean ciertos derechos y obligaciones, de cuyo cumplimiento no puede prescindirse honradamente sin el consentimiento de esas grandes personalidades colectivas ó morales que se ligaron por una de esas relaciones sobre tal ó cual punto determinado. El principio de los romanos « *Quod sene placuit amplius displicere non potes,* » aceptado por todas las legislaciones posteriores, y, entre nosotros, por la ley 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. y los nuevos Códigos civiles de los Estados, refiriéndose á los individuos, afecta tambien á aquellas entidades morales ó políticas por medio del Derecho internacional si se trata de naciones, ó por medio del Derecho público interno si se refiere á arreglos entre los poderes de un mismo Estado. El arreglo referente á las licencias en cuestion entre la Corte y el Ejecutivo, no podrá por tanto nulificarse por la primera, sin el acuerdo del segundo.

#### INCONVENIENTES CONSTITUCIONALES.

Bajo esta faz la cuestion se presenta sumamente grave.

Una vez concedida la licencia á un Magistrado para separarse de la Corte, con el fin de servir una cartera, y nombrado por el Presidente de la República al efecto, no podria la Corte separarlo de su puesto retirándole la licencia sin atacar facultades propias y exclusivas del Ejecutivo. El art. 85 de la Constitucion en su fraccion 2ª establece, como una facultad del Ejecutivo, la de nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho. Retirándoles la Corte á estos la licencia ya concedida, no seria el Ejecutivo, sino ella, quien separara ó removiera á los Secretarios, y esto vendria á herir no solo al artículo constitucional ya citado, sino tambien al 50 que establece que ninguna corporacion pueda reunir en sus manos dos ó mas poderes, y seria enteramente nugatoria la facultad exclusiva del Ejecutivo para remover *libremente* á sus Secretarios, pues se le estrecharia á ello por la Corte, si él obrara de conformidad con los de-

seos de ésta; ó se provocaría en caso contrario un conflicto gravísimo entre ambos poderes.

A propósito de estas invasiones de los poderes, asienta el distinguido jurisconsulto americano George Ticknor Curtis, principios tan naturales y luminosos, que no puedo menos que trascribirlos en este pedimento.

«Debe observarse, dice, — Commentaries on the jurisdiction, practice, and peculiar jurisprudence of the courts of the United-States. Vol. 19, cap. 6º, pár. 84 — también en conexión con lo que precede, que la Constitución ha establecido un Ejecutivo y un Legislativo, lo mismo que un departamento judicial; que á cada uno de estos departamentos le ha asignado distintos poderes y obligaciones, y que de las distintas funciones y objetos á ellos encomendados, nace la máxima que *prohibe á cada uno de ellos usurpar los poderes de los otros* . . . . Haciendo más perceptible la aplicación de estos principios en los ejemplos que allí asienta.

El Procurador general ve claramente, según cree haberlo demostrado arriba, que la Corte, retirando las licencias, se mezclaría en atribuciones exclusivas del Ejecutivo, contra la máxima reconocida por aquel publicista; máxima que conspira á mantener los poderes públicos del Estado, dentro de la órbita de sus atribuciones para producir la armonía entre ellos, y evitarse los perniciosos efectos de la discordia, pues como decía Salustio: *Concordia res parve crescunt; discordia maxima dilabuntur.*

#### INCONVENIENTES POLITICOS.

En cuanto á estos el Procurador general no necesita enumerarlos uno á uno, y le bastará recomendar á la consideración de la Corte, cuya rectitud y patriotismo nadie habrá que ponga en duda, se sirva fijar su atención en las consecuencias que pudieran venir sobre la Nación, en caso de que el Ejecutivo se propusiese sostener sus derechos constitucionales, conservando sus ministros, á pesar de que les fuera retirada la licencia por la Corte.

Pero existen algunas objeciones contra la opinion que he emitido sobre la proposición del C. Magistrado Bautista. 1ª La necesidad que tiene la Corte de expedir en su seno el despacho de los negocios, que se entorpecen á pesar de los esfuerzos de sus ministros para atenderlos. 2ª La carencia de facultades de la Corte, para conceder las licencias á Magistrados que van á encargarse de las Secretarías de Estado. Estas objeciones fueron indicadas por el autor de la proposición, en su discurso para fundarla.

El Procurador general tiene la mayor complacencia en reconocer como positivos los esfuerzos y la actividad de los ciudadanos Magistrados de la Corte, tanto en los asuntos de Tribunal pleno, como en los correspondientes á las Salas, porque le constan tales hechos y los aplaude; pues veces hay en que se le notifican, en los solos asuntos de su resorte, resoluciones dictadas por las Salas, hasta más de 30 por semana, sin contar los que incumben á la fiscalía y los fallos de amparo, lo que persuade la consagración de los Ministros al cumplimiento de sus deberes; pero á pesar de esto, comprende el Procurador que la objeción para expedir más los asuntos, no salva las dificultades legales, constitucionales y políticas de que ha hablado anteriormente, y que es de suponerse que los negocios han caminado con más actividad, desde el ingreso al seno de la Corte de los Magistrados Alas, Mata Vazquez, Fiscal y Procurador general actuales, que en la época en que fueron otorgadas las licencias, en las cuales no pudieron tomar parte: á excepcion del Fiscal que ya se hallaba en la Corte cuando se concedió la licencia al Magistrado García.

Posteriormente ha ingresado también el C. Magistrado Ogazon.

La segunda objeción, sobre carencia de facultades en la Corte para conceder licencias con el objeto de servir las Secretarías del despacho, se funda en un artículo de la ley de 14 de Febrero de 1826, que dice refiriéndose á los Magistrados de la Corte:

“Ningun Ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del Presidente, en los casos expresados en la Constitución” (la de 1824).

Por consiguiente — se arguye — como los términos de la ley so-

prohibitivos, negando la facultad de poder ser electos Secretarios de Estado los Magistrados, y es propiedad natural de las leyes prohibitivas anular lo que se hiciere en contravencion á sus disposiciones, se deduce que la Corte no tuvo facultad de dar licencias, ni, dadas éstas, pueden subsistir por ser nulas. Este argumento seria poderosísimo, si el art. 46 de dicha ley pudiera reputarse en vigor. En concepto del que suscribe, si bien es cierto que la ley del año de 26, en todo lo relativo al procedimiento, está vigente, por no pugnar con nuestra Carta fundamental actual, tambien lo es que el art. 46 citado, y otros varios están derogados, no ya por una ley secundaria, sino por la misma Carta.

El C. Presidente de la República, para nombrar en uso de sus atribuciones, los Secretarios de Estado, no ha tenido que ajustarse á dicho art. 46, sino al 87 de la Constitucion de 1857, que, al señalar los requisitos que deben tener los Secretarios del despacho, solo establece los de ser mexicanos por su nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener 25 años cumplidos. Por consiguiente, el 46 de dicha ley quedó derogado, y mal puede aplicarse á actos posteriores á la Constitucion vigente. Pretender como se quiere, darle vigor, importaria no solo la violacion de la Carta federal, sino adiccionarla en el sentido de añadir otro nuevo requisito, el de no ser magistrado, y tales adiciones están reservadas al poder constituyente.

El Ejecutivo, pues, pudo constitucionalmente obrando fijarse en los ciudadanos Presidente de la Corte, Vallarta y Magistrados Tagle y García, para el desempeño de las Secretarías de Estado en que hoy se hallan; pero se encontró como todos sus antecesores, con el reglamento de la Corte, que previene no poderse separar los Magistrados del seno de ella por más de quince dias sin la licencia respectiva de la misma Corte. La pidió en efecto y le fué concedida.

La práctica tambien ha sido conforme á la prevencion constitucional, pues hemos palpado que desde la instalacion de la primera Corte constitucional de 1857, hasta el dia de hoy, el Ejecutivo ha estado echando mano de los Magistrados de ella, previa la licencia, para el desempeño de los respectivos Ministerios. De manera que, si el ar-

tículo referido de la ley del año de 1826 no fuera, como es, contrario á la Constitucion, bastaria la práctica no interrumpida de 21 años, no solo á ciencia y paciencia de todos los poderes públicos de la Nacion, sino con su aquiescencia expresa por multitud de licencias concedidas en ese sentido, para que tal práctica fuese considerada como una costumbre legitima, con la misma fuerza y efecto que la ley escrita, y por consiguiente el de derogar el repetido artículo 46 de la citada ley.

Si el ciudadano Magistrado Bautista hubiere dado á su proposicion otra forma que hiciera variar el sentido de ella de manera que no aparecieran los inconvenientes de que se ha hecho mérito, como por ejemplo, que la Corte se dirigiera al Gobierno manifestándole los perjuicios que resiente la Administracion de Justicia por la ausencia de aquellos Magistrados, suplicándole se sirviese dejarlos expeditos cuanto ántes para que vuelvan al seno de la Corte, excitándose á la vez en el mismo sentido á los Magistrados, en tal caso el Procurador general habria tenido la mayor complacencia en recomendarla á la aprobacion de la Corte, pues quedaban salvados todos los inconvenientes de que se ha hecho mérito. Pero como otra es la realidad, y el Ministerio público que representa, órgano inflexible de la ley, le impone deberes de ajustarse á esta y, ante todas cosas, á las prescripciones constitucionales, no ha podido ménos que pedir á esta Corte se sirva, si lo tiene á bien, aprobar las siguientes proposiciones:

1ª No se aprueba la proposicion del ciudadano Magistrado Bautista, sobre el retiro de las licencias concedidas por la Corte á los CC. Presidente Vallarta y Magistrados Tagle y García.

2ª Dirijase atento oficio al ciudadano Presidente de la República, manifestándole los perjuicios que resultan á la justicia federal de la ausencia de los expresados Magistrados, suplicándole se sirva dejarlos expeditos cuanto ántes para que puedan volver al seno de esta Corte.

3ª Excítese á los mismos Magistrados para que de su parte pon

gan todos los medios conducentes, á fin de que se obtenga pronto su ingreso á la Corte.

México, Abril 29 de 1878.—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. Sección de Cancillería.—Se ha impuesto el Presidente del oficio de vd., fechado el 30 de Abril próximo pasado, en que se digna vd. comunicar á esta Secretaría que la «Suprema Corte de Justicia, en audiencia de esa fecha, se sirvió acordar se retiren las licencias que habia concedido á los Magistrados de ella, Lics. Ignacio L. Vallarta, Protasio P. de Tagle y Trinidad García, para que se encargasen de las Secretarías de Estado y del Despacho de Relaciones, Justicia y Gobernación,» cuyo acuerdo comunica á vd. para conocimiento del Presidente de la República, y para los fines consiguientes.»

El Presidente se considera en el deber de manifestar á la Corte las dificultades que encuentra para conformarse con su resolución, y por su acuerdo someto á vd. las siguientes observaciones al pedir á la Corte se sirva conceder de nuevo licencia á su Presidente para continuar desempeñando la Secretaría de Relaciones.

El Presidente cree que la Suprema Corte de Justicia no tiene facultad para retirar las licencias concedidas á sus miembros para servir las Secretarías de Estado, tanto porque no hay ni en la Constitución ni en las leyes secundarias prevención alguna que dé á la Corte esta facultad, y los Poderes federales no pueden ejercer más atribuciones que las que les concede la Constitución, cuanto porque el ejercicio de esa facultad vendrá á constituir en este caso una invasión á la que concede al Presidente la fracción II del artículo 85 de la Constitución para nombrar y remover libremente á los Secretarios

del despacho. Es claro que si estos funcionarios á quienes se refiera la comunicacion de la Corte, se separasen del Gabinete en virtud de la resolución de ese tribunal, de 30 de Abril próximo pasado, serán removidos de las carteras que desempeñan, no por el Presidente de la República, sino por un acto de la Suprema Corte de Justicia.

A pesar de esto, como el Presidente no desea suscitar cuestiones con la Suprema Corte, pues se propone marchar en armonía con ese Supremo Tribunal en cuanto se lo permitan sus deberes oficiales, le ha parecido conveniente dar por terminada desde luego esta diferencia de opinion, y solamente el deber que tiene de salvar su responsabilidad y de evitar que en lo futuro se presente este caso como un asentimiento de su parte á la conducta de la Corte, ha determinado que se hagan constar las observaciones que preceden.

Cuando en 22 de Junio de 1877 se solicitó, por conducto de la Secretaría de Justicia, la licencia de la Suprema Corte para que el presidente de ella Lic. Ignacio Luis Vallarta, se encargase de la Secretaría de Relaciones, se le dijo lo que sigue:

«La urgencia y dificultad de las actuales circunstancias públicas son notorias, visto el giro que últimamente han tomado nuestras relaciones con los Estados-Unidos del Norte; y atendidos la inteligencia y patriotismo del C. Lic. Vallarta y el conocimiento que como Ministro de Relaciones ha tenido de los antecedentes de este negocio difícil y de incuestionable importancia para la República, es indudable cuánto conviene á los intereses nacionales que él esté al frente de la Secretaría de Relaciones.»

Al conceder la Suprema Corte la licencia pedida, dijo en comunicacion fechada el 23 de Junio citado y suscrita por el Magistrado Ignacio Ramirez, que «la licencia se daba en virtud del giro que han tomado nuestras relaciones con los Estados-Unidos del Norte, y en atención á la inteligencia, patriotismo y conocimientos que tiene el mismo C. Vallarta de los antecedentes de este negocio, difícil y de incuestionable importancia para la República.»

Aunque nuestras cuestiones pendientes con los Estados-Unidos han mejorado notablemente de aspecto desde que el gobierno de Was-

hington reconoció formalmente y sin condiciones al de la República, lejos de estar terminadas, se puede decir que el Ejecutivo apenas ha comenzado despues del reconocimiento, sus negociaciones con el representante de los Estados-Unidos, para dar una solución amistosa á la vez que conveniente á los intereses de ambos países, á las dificultades pendientes. En consecuencia, el plazo ó la condición que la Suprema Corte tuvo á bien fijar para que durara la licencia concedida á su presidente, existe ahora con la misma importancia ó tal vez mayor que entónces.

Existen además otras cuestiones graves, ya de límites, ya de otro género, con algunas potencias extranjeras, que afectan profundamente los derechos de la Nación, que han sido tratadas por el Presidente de la Suprema Corte como Secretario de Relaciones y que sufrirán por lo ménos una dilación perjudicial á los intereses públicos con el cambio del jefe de esta Secretaría.

Todas estas consideraciones hacen, á juicio del Presidente, de notoria conveniencia pública que continúe por ahora en la Secretaría de Relaciones el de la Suprema Corte de Justicia.

Considerando el Presidente de la República que la manera más sencilla de obtener este resultado, una vez verificada la separación del Gabinete del Sr. Vallarta el 2 del actual, es que la Suprema Corte se sirva concederle de nuevo licencia para que continúe desempeñando la cartera de Relaciones, ha acordado se pida formalmente esta licencia á ese Supremo Tribunal, invocando sus sentimientos de patriotismo para esperar que por su parte no se ocasionen los inconvenientes que causaría la separación definitiva del Gabinete, del Sr. Vallarta.

Siendo este negocio no tan solo de notoria conveniencia pública, sino de grave urgencia por haber quedado pendientes con motivo de la separación del Sr. Vallarta negociaciones diplomáticas que afectan los intereses de la República, el Presidente suplica á la Suprema Corte se sirva darle la preferencia que su importancia requiere.

Si la Suprema Corte se sirvió conceder esta licencia, por el mismo motivo que hoy se invoca, cuando su personal estaba muy redu-

cido, el Presidente confía en que ahora, que por fortuna ha aumentado, no habrá inconveniente en que se otorgue.

Respecto de los Secretarios de Gobernación y Justicia solamente debo manifestar que han renunciado ámbos sus encargos como Magistrados de la Suprema Corte, y se les ha admitido su renuncia por la Cámara de Diputados el 1º del actual.

Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1878.—[Firmado.] José Fernandez, oficial mayor.—Al Magistrado en turno de la Suprema Corte de Justicia.

Son copias. México, Mayo 13 de 1878.—José Fernandez, oficial mayor.

«México, Mayo 11 de 1878.—A los ciudadanos Fiscal y Procurador general para que presenten dictámen á fin de que se discutan en el acuerdo del mártes 14 del actual.—Una rúbrica del Ministro ménos antiguo.—Aguilar, Secretario.—(Una rúbrica.)»

El C. Fiscal presentó en la misma audiencia el dictámen que sigue:

«El Presidente de la República vuelve á pedir á la Suprema Corte de Justicia en su nota oficial de 9 del corriente, la correspondiente licencia para que el C. Magistrado, Presidente de este Supremo Tribunal, Lic. Luis Vallarta, vuelva al Gabinete á encargarse de la Secretaría de Relaciones despues de haber acatado ámbos funcionarios, cada cual por la parte que le correspondia, la resolución dictada por dicha Suprema Corte en el negocio de las licencias retiradas á todos los ministros que son á la vez Magistrados de la Corte.

Funda el Ejecutivo su nueva solicitud en la notoria conveniencia y la urgencia á la vez (son las palabras de que usa en su nota oficial)

de que el Presidente de la Suprema Corte continúe despachando la Secretaría de Relaciones en las actuales circunstancias, por haber quedado pendiente con motivo de la separacion del Sr. Vallarta, negociaciones diplomáticas que afectan los intereses de la República.

La Suprema Corte ha querido oír en este negocio la opinion de los representantes del ministerio público y con este fin ha dispuesto que pase la referida nota del Ejecutivo al Fiscal y al Procurador general, para que en la audiencia de hoy presenten por escrito sus dictámenes. En tal virtud, el Fiscal dice que una vez que el Presidente de la República y el C. Magistrado Vallarta han dado término á las cuestiones suscitadas con motivo de las primeras licencias, por medio de su respectivo acatamiento á la resolucion que acerca de ellas dictó esta Suprema Corte, tal conducta observada por ambos funcionarios, es un motivo más que recomienda ante la Suprema Corte su deferencia para conceder la segunda licencia que hoy se solicita, teniendo en cuenta principalmente que uno de los tres Supremos poderes del Gobierno, el que tiene por la naturaleza misma de las funciones que ejerce, la ciencia oficial de los hechos, especialmente en el negocio que hoy nos ocupa, asevera solemnemente que la nueva licencia pedida para que el Sr. Vallarta continúe encargado del Ministerio de Relaciones, es de notoria conveniencia pública y en ella está urgentemente comprometido el éxito favorable de algunos de nuestros más graves negocios diplomáticos. El que suscribe cree que no hay razon alguna para dudar ni menos para contradecir esta explícita y solemne aseveracion del Presidente de la República, y tampoco cree el Fiscal que las frases en que el Ejecutivo hace una especie de reserva ó protesta de dejar á salvo para lo sucesivo la incoluidad de sus atribuciones constitucionales respecto de la completa libertad de remover ó no á sus ministros, importen otra cosa que la expresion de sus derechos, como uno de los tres Supremos Poderes políticos, para no consentir en que otro cualquiera de ellos le imponga su jurisprudencia, y su manera de interpretar, por medio de resoluciones genéricas, el sentido en que debe entenderse y aplicarse la Constitucion federal.

En concepto del Fiscal, el Congreso, el Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia deben guiarse por sus propias opiniones sobre la inteligencia de la Constitucion y la manera de ejercer cada uno constitucionalmente sus poderes respectivos, y precaverse de las invasiones de los otros: pues tanto estos tres grandes departamentos del Gobierno Supremo, como todos los funcionarios públicos, aun los subalternos de la Suprema Corte en el ramo judicial, al protestar cumplir y hacer cumplir la Constitucion, protestan que la mantendrán tal como ellos la comprenden bajo su responsabilidad, y no como la comprenden los demas, aunque sean sus superiores en rango ó jurisdiccion. Las opiniones de la Suprema Corte puestas al frente de las opiniones del Congreso ó del Ejecutivo, no tienen más autoridad que las del Congreso ó del Ejecutivo puestas al frente de las de la Suprema Corte; sin que ninguno de estos poderes tenga derecho de revision, voto, ó cualquiera otra clase de intervencion autoritativa que importe superioridad sobre los otros.

Solamente cuando la Suprema Corte decide *judicialmente* algun proceso, causa ó controversia que se ha llevado á su conocimiento, en demanda de proteccion á las garantías individuales, puede interpretar la Constitucion, y el juicio que emite es definitivo, irrevisible y obligatorio para *las solas partes que litigaron*; pero aun en este caso, único en que ejerce constitucionalmente el derecho de interpretacion, el precedente que establece no obliga ni al Congreso ni al Presidente de la República, á no haber sido estos los que hayan violado la garantía de cuyo amparo se trata en la causa resuelta; y ni puede servir de regla para los demas casos judiciales que puedan ocurrir en adelante.

Pero en todos los casos generales en que la Constitucion sea distinta ó contradictoriamente interpretada por los diversos departamentos del Gobierno Supremo, solamente el pueblo puede resolver la dificultad por medio de su voto, ó tal vez sus representantes en el Congreso por medio de las leyes necesarias y propias para expedir las atribuciones y facultades que la Constitucion otorga á los Poderes de la Union. Cada uno de aquellos tres Poderes, es agente del



pueblo en los límites de las facultades que tiene delegadas; y cuando hay un conflicto con relación á la extensión de aquellas facultades, solo el Soberano lo puede decidir. Estos mismos principios son los que, con respecto á las facultades interpretativas de la Suprema Corte de Justicia, y la extensión de sus poderes constitucionales y políticos, han mantenido en la República de los Estados-Unidos del Norte, todos los presidentes desde Jefferson y Jakson hasta Grant, con excepción de Buchanan; y á este mismo respecto el presidente Lincoln se expresaba en su discurso inaugural, el 4 de Marzo de 1861, en unos términos tan precisos y enérgicos, que la Suprema Corte me permitirá los cite textualmente: «Una decisión de la Corte, decia aquel grande hombre de Estado, debe ser obligatoria para las partes entre quienes se versó la causa; ella decide el punto en litigio, y merece llamar la atención de los otros departamentos del Gobierno para los casos semejantes; pero todos los ciudadanos desinteresados deben admitir, que si la política del Gobierno, sobre las cuestiones vitales que interesan á la Nación entera, debe ser irrevocablemente fijada por una decisión de la Corte Suprema, el pueblo habrá dejado de gobernarse por sí y trasferido todos sus poderes á este Tribunal eminente.» (Discurso inaugural de Mr. Lincoln, 4 de Marzo de 1861, inserto en la Historia de la Revolución, por Mc. Pherson, pág. 107.)

Cree el Presidente de la República, y con sobrada razón en concepto del Fiscal, que existiendo para la segunda licencia del Sr. Vallarta, los mismos y aun más poderosos motivos que los que, reconocidos por este Supremo Tribunal lo determinaron á atorgar la primera, no le negará ahora su deferencia á la nueva solicitud: pues en aquella ocasion permitió la separacion casi simultánea de cuatro de sus Magistrados, quedando solamente seis en su seno, y hoy permitiría la separacion de uno solo, quedando en su seno trece por lo menos. Tambien el estado más avanzado y crítico de las negociaciones diplomáticas, que en aquella ocasion estaban apenas iniciadas, hace más interesante la intervencion personal del Ministro que las ha conducido con acierto á esta situacion, y tiene el perfecto conocimiento

de todos los antecedentes y detalles, cuya sola instruccion absorbería por mucho tiempo, y tal vez sin el resultado que fuera de desearse, toda la atención del Ministro que hubiera de sustituir al Sr. Vallarta.

Cree además el Fiscal, que aun en el caso de que algunos inconvenientes de muy problemática legalidad, ó reglamentarios (porque constitucionales no existen), pudieran oponerse en opinion de algunos, á la concesion de la licencia solicitada; no siendo la Nación para las leyes, reglamentos y opiniones, sino todo esto y aun la Constitución misma para la Nación; en el momento en que aparece ésta notoriamente interesada en alguna determinacion, debe pensarse muy seriamente para rehusarla: y en el caso presente ese interes notorio y urgente, está solemnemente declarado por una autoridad suprema y competente y que no cree haber dado causa para desmerecer la confianza que la Corte Suprema ha tenido, hace pocas semanas, en su veracidad.

Por último, opina el Fiscal que no se debe poner un obstáculo á los legítimos deseos del Ejecutivo en el caso, sin suficiente causa y muy poderosas razones que el Fiscal ignora cuáles puedan ser, sin desmentir por los hechos las solemnes aseveraciones del Presidente de la República, y sin contraer solemnemente la responsabilidad de las consecuencias que de la denegacion de la licencia de que se trata puedan originarse á la República en sus relaciones exteriores.

Para más adelante seria de desear que una prevencion constitucional alejara para siempre aun la posibilidad de que los Magistrados de la Suprema Corte, y principalmente su presidente, se conviertan en ministros de Estado, separándose así de los puestos en que la Nación los ha colocado, sobre todos los intereses y pasiones de partido. Esa prevencion constitucional haría á la Nación aprovecharse de las dolorosas lecciones que ha recibido durante esta época de más de veinte años que se ha regido por el Código federal de 1857.

En efecto, de la presidencia de la Suprema Corte nació encabezada la revolucion de los tres años armada con el derecho notorio y reconocido del Sr. Juarez á la presidencia interina de la República: de la presidencia de la Suprema Corte surgió con Gonzalez Ortega

un conflicto constitucional, al frente de los invasores franceses, que comprometió en graves dificultades la unidad nacional en el interior, por el cisma que introdujo, y la independencia en el exterior, por la debilidad que le ocasionó la división, y el descrédito que le produjo ante las naciones extranjeras: de la presidencia de la Suprema Corte nació la revolución contra el Sr. Lerdo, cuando este señor convirtió aquel Tribunal en teatro de sus aventuras políticas y laboratorio de sus ambiciones descubiertas: de la Suprema Corte de Justicia se levantó también con el Sr. Iglesias el episodio revolucionario de la insurrección de Tuxtepec, y de la presidencia de la Corte podrá, tal vez, suscitarse más adelante el caudillo de algun trastorno; pero el que suscribe no tiene hasta hoy más que motivos para esperar que en esta vez, si es que se le amenaza con algun peligro á la República ó sus instituciones, la una y las otras resultarán, como en todas las ocasiones anteriores, triunfantes de sus enemigos y completamente regeneradas.

Por lo expuesto, el Fiscal concluye pidiendo á la Suprema Corte de Justicia que se sirva aprobar la proposición siguiente, y contestar con ella al Ejecutivo:

UNICA.

La Suprema Corte de Justicia concede á su presidente nato, G. Ignacio Luis Vallarta, la licencia que el Ejecutivo ha pedido de nuevo para que vaya á ocupar en su gabinete la Secretaría de Relaciones.

México, Mayo 13 de 1878.— José Eligio Muñoz.— Una rúbrica.

El ciudadano Procurador general presentó en la audiencia del 14 del actual, el siguiente dictámen:

El Procurador general dice: que en acuerdo de 30 de Abril último, esta Suprema Corte de Justicia tuvo á bien retirar á los ciudadanos Presidente nato de ella Ignacio L. Vallarta, y Magistrados Protasio Tagle y Trinidad García, las licencias que les tenia concedidas á pedimento del Ejecutivo, para que pudieran encargarse de los Ministerios de Relaciones, Justicia y Gobernación. Aquel acuerdo fué comunicado para los efectos consiguientes al Supremo Gobierno y á los expresados Magistrados, de lo que resultó que el primero se hubiese presentado á la Corte y entrado de nuevo al desempeño de la Presidencia; y que los dos últimos hiciesen la formal renuncia de sus respectivas magistraturas, renuncia que les fué admitida por la Cámara de representantes, quedando en consecuencia definitivamente separados de la Corte.

El Ejecutivo, en vista de la comunicación que le fué dirigida participándole dicho acuerdo y de los resultados indicados de la separación del Sr. Vallarta y renunciación de que se ha hecho mérito, se ha dirigido nuevamente á la Corte por su nota oficial de 9 del corriente, manifestándole las dificultades que encuentra para conformarse con aquella resolución, sometiéndole sobre este punto algunas observaciones, y pidiéndole se sirva conceder de nuevo licencia á su Presidente para que continúe desempeñando la Secretaría de Relaciones.

Las observaciones son de dos géneros: unas referentes á expresar las dificultades que encuentra para conformarse con el acuerdo de 30 de Abril, y otras á fundar la necesidad de que sea concedida la licencia.

Las primeras se contraen á hacer notar que la Corte no tiene facultad de retirar las licencias concedidas á sus miembros para servir las Secretarías de Estado, porque ni la Constitución ni las leyes secundarias previenen cosa alguna sobre ello; los poderes federales no pueden ejercer más atribuciones que los concedidas en aquella Car-

ta, y porque finalmente el ejercicio de tal facultad vendria á constituir en el caso una invasion á la que concede al Presidente de la República la fraccion 2ª del artículo 85 para nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, concluyendo con manifestar que le ha parecido conveniente dar por terminada esta diferencia de opiniones entre la Corte y el Ejecutivo, y que solamente el deber que este tiene de salvar su responsabilidad y de evitar que en lo futuro se presente este caso como un asentimiento de su parte á la conducta de la Corte, le habian determinado á que se hicieran constar las anteriores observaciones.

Las segundas, es decir, las referentes á fundar la necesidad de la nueva licencia, consisten en hacer constar que al conceder la Corte la primera al Sr. Vallarta en 23 de Junio de 1877, habia reconocido con el Ejecutivo en la nota relativa suscrita por el C. Magistrado Ramirez, que la licencia se concedia en virtud del giro que habian tomado nuestras relaciones con los Estados-Unidos del Norte, y en atencion á la inteligencia, patriotismo y conocimientos que tenia el mismo C. Vallarta, de los antecedentes en este negocio, difícil y de incuestionable importancia para la República: que aunque tales relaciones habian mejorado notablemente desde que el Gobierno de Washington reconoció al de la República, podia decirse que las negociaciones para dar una solucion amistosa y conveniente á los intereses de ambos países, apenas habian comenzado. De estos antecedentes deduce el Ejecutivo que el plazo imbitivo en el objeto con que fué concedida la primera licencia, existe ahora con la misma importancia ó tal vez mayor que entonces, y que una vez verificada la separacion del Gabinete del C. Vallarta, la manera más sencilla de obtener su vuelta á él, era que la Suprema Corte le concediera de nuevo licencia para que continuara desempeñando la cartera de Relaciones, como se lo pedia, invocando el patriotismo de la Corte para esperar que, por su parte, no se ocasionen los inconvenientes que causaria la separacion definitiva del Sr. Vallarta.

En cuanto á las primeras observaciones relativas á sostener que la Corte, una vez otorgada la licencia á sus Magistrados para servir

una Secretaría de Estado, no puede retirarla sin acuerdo del Ejecutivo, nada tiene que decir el Procurador general, pues sabido es su parecer en este punto, y por tal motivo se limitará en este dictámen á dar por reproducido en él su pedimento de 29 de Abril último, que no pudo presentar oportunamente á la Corte, por los motivos que ya conoce, acompañando al efecto copia íntegra de él, para que se sirva tenerlo presente al resolver la primera de las proposiciones con que terminará el presente dictámen.

Sin embargo, se permitirá añadir algo más, para desvanecer algunas equivocaciones á que podia dar lugar si se tomaran aisladamente algunas prevenciones constitucionales que citó en aquel pedimento. Se dijo por uno de los Magistrados más respetables de la Corte, en la discusion del trámite recaído á la nota del Ejecutivo, que no deberia interpretarse la fraccion 2ª del artículo 85 de la Constitucion, en un sentido tan extenso que pudiera dar lugar á un despropósito, como seria, si en virtud de él se considerase al Ejecutivo con la libertad absurda de nombrar para Secretario del Despacho á un demente.

El que suscribe, está conforme con tan justa observacion, y su mismo pedimento demuestra que él no tomó aquella disposicion constitucional aisladamente sino en consonancia con el artículo 87 de la misma Carta, que no solo excluye de las Secretarías á los locos, sino tambien al declarado bien preso, y al extranjero aun naturalizado; los primeros, porque no están en el ejercicio de sus derechos, y el último por no ser mexicano de nacimiento.

La facultad libremente ejercida por el Ejecutivo en semejantes casos, no ha de ser una facultad caprichosa y arbitraria que conduzca á un despropósito, sino una facultad razonable y constitucional en los términos expresados en el citado artículo 87.

Tambien ve el Procurador en la nota que se le ha pasado del Ejecutivo, un concepto que no puede dejar pasar desapercibido. Entre las observaciones que se sirve emitir para fundar su opinion, resalta la de que los poderes federales no pueden ejercer más atribuciones que las concedidas por la Constitucion. Si tal proposicion se refiriera

solo á atribuciones constitucionales, nada seria más cierto, y se comprobaria con el artículo 117 de la misma; pero los términos generales en que está concebida, parece dejar entender que tales poderes carecen de otras atribuciones que no sean expresas en la Constitución.

En este sentido no puede aceptarse, porque hay multitud de atribuciones exclusivas de los poderes federales y acaso sean las más numerosas, que no nacen de la Constitución, sino de las leyes reglamentarias ó secundarias que puede dar el Congreso en uso de la facultad que le concede la última fracción del artículo 72 de la Carta fundamental, y esas atribuciones las ejercen los poderes federales legítimamente, á pesar de no hallarse detalladas expresamente en la Carta fundamental. El Procurador general cree que todos los poderes públicos nacionales, incluso por tanto el Poder judicial, tienen atribuciones legítimas, nacidas de la legislación secundaria, y que deben desempeñarlas forzosamente con una sola restriccion, la de que no se opongan á nuestra primera ley: la Carta fundamental de la República.

Por lo que hace á las segundas observaciones dirigidas á comprobar la necesidad de la licencia, no puede menos que manifestar el que suscribe que, en su concepto, son bastantes para inclinar el ánimo en favor de la concesion de tal licencia por todo el tiempo necesario á la terminacion por un tratado, de las dificultades pendientes entre la República y los Estados- Unidos de América.

El Procurador general cree que solo con esa limitacion puede concederse, porque desea que la Corte y cada uno de sus miembros se encuentren lo mas léjos posible de la política, casi siempre enojosa, y que se consagren exclusivamente á su única mision constitucional, la administracion de la justicia federal que la Constitución y el pueblo les tiene encomendada.

Concluye, por tanto, pidiendo á la Corte se sirva, si lo tuviese á bien, aprobar las siguientes proposiciones:

Primera. La Corte reconoce el derecho constitucional del Ejecu-

por todo el tiempo necesario para el arreglo de las dificultades pendientes con el Gobierno de los Estados- Unidos.

México, Mayo 14 de 1878. — *Pedro Dionisio de la Garza y Garza.* — Una rúbrica.

En el curso de la discusion retiró el C. Procurador general la primera de las proposiciones anteriores, y en lugar de ella presentó la siguiente: «La Corte Suprema de Justicia no tiene derecho para retirar á sus Ministros las licencias que les hubiese concedido para encargarse del despacho de la Secretaría de Estado,» cuya proposicion fué reprobada en los términos que refiere el acta de hoy.

México, Mayo 14 de 1878. — *Aguilar,* secretario. — Una rúbrica.

ACTA DEL DÍA 14 DEL ACTUAL EN LO RELATIVO.

El ciudadano Fiscal presentó su dictámen relativo á la solicitud del Ejecutivo de la Union para que se conceda licencia por esta Corte Suprema al C. presidente Vallarta, para que continúe desempe-

solo á atribuciones constitucionales, nada seria más cierto, y se comprobaria con el artículo 117 de la misma; pero los términos generales en que está concebida, parece dejar entender que tales poderes carecen de otras atribuciones que no sean expresas en la Constitución.

En este sentido no puede aceptarse, porque hay multitud de atribuciones en el binete la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Discutido ese dictámen fué reprobado por los votos de los más numerosos señores: Guzman, Bautista, Blanco, Martínez de Castro, Alas, Ramirez, y presidente Altamirano: votando en pro los CC. Saldaña, Vazquez, Ogazon y Montes.

El ciudadano Procurador general presentó tambien su dictámen que concluye con las proposiciones siguientes:

«Primera. La Corte reconoce el derecho constitucional del Ejecutivo para nombrar y remover libremente los Secretarios del Despacho.

«Segunda. Se concede al presidente nato de la Corte, C. Lic. Ignacio L. Vallarta, la licencia que solicita el Ejecutivo para que siga en el Despacho de la Secretaría de Relaciones por todo el tiempo necesario para el arreglo de las dificultades pendientes con el gobierno de los Estados Unidos.»

En el curso de la discusion el ciudadano Procurador general retiró la primera de estas proposiciones sustituyéndola con la siguiente: «La Corte Suprema de Justicia no tiene derecho para retirar á sus Ministros las licencias que les hubiere concedido para encargarse del Despacho de las Secretarías de Estado.»

Discutidas estas proposiciones, fué reprobada la primera por los votos de los CC. Guzman, Bautista, Blanco, Martínez de Castro, Alas, Ogazon, Ramirez, y presidente Altamirano, excusándose de votar el C. Saldaña, no votando el C. Montes por haberse retirado con licencia del ciudadano presidente, y votando en pro el C. Vazquez.

La segunda proposicion fué reprobada por los votos de los CC. Guzman, Bautista, Blanco, Martínez de Castro, Alas, Ramirez, y el presidente Altamirano; votando en pro los CC. Saldaña, Vazquez

Es copia que certifico. México, Mayo 15 de 1878.— Enrique Landa, oficial mayor.

solo á atribuciones constitucionales, nada sería más cierto, y se comprobaría con el artículo 117 de la misma; pero los términos generales en que está concebida, parece dejar entender que tales poderes carecen de otras atribuciones que no sean expresas en la Constitución.

En este sentido no puede aceptarse, porque hay multitud de atribuciones más nu-

UAN

IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC